

**HACIA UNA REGULACIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN Y EL USO
SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA MARINA DE LAS ZONAS
SITUADAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL: EL FUTURO
ACUERDO COMO UN TRATADO DE PROTECCIÓN DE INTERESES
GENERALES**

**TOWARDS A REGULATION ON THE CONSERVATION AND SUSTAINABLE
USE OF MARINE BIOLOGICAL DIVERSITY OF AREAS BEYOND
NATIONAL JURISDICTION: THE FUTURE AGREEMENT AS A TREATY
FOR THE PROTECTION OF GENERAL INTERESTS**

MARTA ABEGÓN NOVELLA*

Profesora Lectora Serra Húnter de Derecho internacional público

Universitat de Barcelona

marta.abegon@ub.edu

Fecha de recepción: 23 de septiembre de 2020 / Fecha de aceptación: 23 de noviembre de 2020

RESUMEN: El presente estudio examina la última versión del proyecto de Acuerdo relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, de noviembre de 2019, desde la perspectiva de los tratados de protección de intereses generales. En primer lugar, expone el marco conceptual propio de esta categoría de tratados. En segundo lugar, aplica ese marco para analizar el futuro Acuerdo, destacando algunos de sus rasgos principales. En tercer lugar, identifica los beneficios que puede aportar un tratado de esta naturaleza para la gestión de las zonas marinas más allá de la jurisdicción nacional, así como el coste de su

* El presente trabajo se enmarca en el proyecto “La construcción de normas globales a examen: el impacto transformador del avance del cosmopolitismo y el resurgir de Westfalia” (Ref.: DER2017-85800-P), financiado por la Agencia Estatal de Investigación para el período 2018-2021.

adopció: la inclusió de diferents graus de normativitat i tipus de obligacions. El treball conclou amb unes consideracions finals que situen la negociació del Acord en el context de l'evolució del ordenament jurídic internacional i del Dret del mar en particular.

RESUM: Aquest estudi examina la última versió del projecte d'Acord relatiu a la conservació i l'ús sostenible de la diversitat biològica marina de les àrees situades fora de la jurisdicció nacional, de novembre de 2019, des de la perspectiva dels tractats de protecció d'interessos generals. En primer lloc, exposa el marc conceptual propi d'aquesta categoria de tractats. En segon lloc, aplica el marc per a analitzar el futur Acord, destacant alguns dels seus trets principals. En tercer lloc, identifica els beneficis que pot aportar un tractat d'aquesta naturalesa per a la gestió de les àrees marines més enllà de la jurisdicció nacional, així com el cost de la seva adopció: la inclusió de diferents graus de normativitat i tipus d'obligacions. El treball conclou amb unes consideracions finals que situen la negociació de l'Acord en el context de l'evolució de l'ordenament jurídic internacional i del Dret del mar en particular.

ABSTRACT: This study examines the latest version of the future Agreement on the conservation and sustainable use of marine biological diversity in areas beyond national jurisdiction, of November 2019, from the perspective of the treaties for the protection of general interests. First, it develops the conceptual framework of this category of treaties. Second, it applies that framework to analyse the future Agreement, highlighting some of its main features. Third, it identifies the possible benefits of a treaty of this nature for the governance of marine areas beyond national jurisdiction, as well as the cost of its adoption: the inclusion of different types of norms and obligations. The work concludes with some final considerations placing the negotiation of the Agreement in the context of the evolution of the international legal order and of the Law of the Sea in particular.

PALABRAS CLAVE: Diversidad biológica marina — Zonas marinas fuera de la jurisdicción nacional — Obligaciones *erga omnes* — Protección de intereses generales — Tratados internacionales.

PARAULES CLAU: Diversitat biològica marina — Àrees marines més enllà de la jurisdicció nacional — Obligacions *erga omnes* — Protecció d'interessos generals — Tractats internacionals.

KEY-WORDS: Marine biological diversity — Marine areas beyond national jurisdiction— *Erga omnes* obligations — Protection of general interests — International treaties.

SUMARIO: I. Introducción. II. Los tratados de protección de intereses generales: características esenciales. 1. Su objeto: la protección de intereses generales. 2 La creación de algunas normas de interés público de las que se derivan obligaciones integrales. 3. La vocación de universalidad. III. El futuro acuerdo como un tratado de protección de intereses generales. 1. La protección de la biodiversidad marina en ZFJN como un interés general. 2. Un Acuerdo que crea algunas normas de interés público de las que se derivan obligaciones de naturaleza integral. 3.3. Un Acuerdo con una evidente vocación universal. a) El Acuerdo está abierto a la participación de Estados y otros sujetos internacionales. b) El Acuerdo busca la ampliación subjetiva de sus efectos y, en menor medida, su ampliación territorial. i. Algunas estrategias de ampliación subjetiva. ii. Una voluntad de ampliación territorial muy limitada. IV. Los beneficios y el coste de la adopción del futuro acuerdo: entre la universalidad y la normatividad relativa dentro del tratado. 1. El Acuerdo puede aportar legitimidad a la regulación. 2. El Acuerdo puede contribuir a la coherencia en la gobernanza de las zonas situadas fuera de la jurisdicción de los Estados. 3. El Acuerdo puede favorecer el dinamismo y la capacidad de adaptación al cambio que la gestión de la biodiversidad marina en ZFJN requiere. 4. El coste del Acuerdo: la inclusión de distintos grados de normatividad y distintos tipos de obligaciones jurídicas. a) Normas absolutas, diferenciales y contextuales. b) Obligaciones "soft". V. Consideraciones finales. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Hoy día el Alta Mar y la Zona internacional de los fondos marinos representan, en su conjunto, un cuarenta y cinco por ciento de la superficie del planeta y alrededor de un noventa y cinco por ciento del hábitat ocupado por los seres vivos de la Tierra, en todas sus formas¹. La biodiversidad en estos espacios marinos situados más allá de la jurisdicción de los Estados (en adelante, ZFJN) proporciona múltiples recursos de importante valor ecológico, social, económico y cultural, entre ellos, alimentos, materias primas y recursos genéticos y medicinales, y contribuye asimismo al mantenimiento de la salud y las funciones del ecosistema marino global, participando muy particularmente en la regulación

¹ Naciones Unidas, *La conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. Resumen técnico de la primera evaluación integrada del medio marino a escala mundial*, 2017, p. 4, párr. 16. Disponible en: <<https://www.un.org/regularprocess/sites/www.un.org.regularprocess/files/17-05752-s-biological-diversity.pdf>> [todas las páginas web han sido consultadas por última vez el 30/12/2020].

climática². Lamentablemente, el aumento de la contaminación, el fenómeno de la sobrepesca y la sobreexplotación de los recursos vivos en general, la navegación, la creciente actividad de prospección y exploración de los fondos marinos³, el calentamiento de los océanos como consecuencia del cambio climático y el impacto de, entre muchas otras actividades, la bioprospección o el desarrollo energético, amenazan hoy día muy seriamente su integridad⁴. Como señalan las conclusiones del Resumen técnico de la primera evaluación integrada del medio marino a escala mundial:

“La mayor amenaza que se cierne sobre los océanos proviene de la incapacidad para abordar con rapidez los múltiples problemas que se describen más arriba. Muchas partes de los océanos, incluidas algunas zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, se han visto gravemente degradadas. Si no se encararan esos problemas, se corre un grave peligro de que se combinen para producir un ciclo destructivo de degradación en el cual los océanos ya no puedan ofrecer muchos de los beneficios de los que ahora disfruta el género humano.”⁵

Los problemas y los retos que amenazan la biodiversidad marina en estos espacios tienen una naturaleza global y, por este motivo, la mejor respuesta para tratar de hacerles frente debería tener esa misma dimensión. Es por ello, que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 2017 una resolución convocando una Conferencia intergubernamental (en adelante, la CIG) con el mandato de negociar un instrumento internacional jurídicamente vinculante

² De este modo, los océanos absorben entorno al treinta por ciento del dióxido de carbono producido por los humanos, amortiguando los impactos del calentamiento global, Naciones Unidas, “Objetivo 14: Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos”, <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/oceans/>>.

³ Sobre los principales desafíos que plantea la protección del medio ambiente marino ante la inminente explotación de los recursos de la Zona, véanse: M. Esther Salamanca Aguado, “La política ambiental de la Autoridad internacional de los fondos marinos: el equilibrio entre la explotación y la conservación del patrimonio común de la humanidad”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. X, núm. 2, 2019, pp. 1-43; y Sabine Christiansen, Harald Ginzky, Pradeep Singh y Torsten Thiele, “The International Seabed – The Common Heritage of Mankind. Recommendations for future governance by the International Seabed Authority”, en *Institute for Advanced Sustainability Studies Policy Brief*, núm. 2, 2018, pp. 1-16.

⁴ Sobre la protección de la biodiversidad marina en ZFJN, véanse, por ejemplo: David Freestone, (Ed.), *Conserving Biodiversity in Areas Beyond Jurisdiction*, Brill/Nijhoff. Leiden, 2019; Myron H. Nordquist y Ronán Long, *Marine Biodiversity of Areas Beyond National Jurisdiction*, Center for Oceans Law and Policy, vol. 24, Brill/Nijhoff. Leiden, 2021 (en prensa); y Lindsay Ryan Valerio, *La protección de la biodiversidad en áreas marinas fuera de la jurisdicción estatal*, Tesis doctoral (Dir. Susana Borrás Pentinat), Universitat Rovira i Virgili, 2016.

⁵ Naciones Unidas, “La conservación...”, *cit.*, p. 31, párr. 91.

relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional⁶.

El nuevo Acuerdo, concebido formalmente como un acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante, la CNUDM), deberá incardinarse dentro de un contexto complejo caracterizado, en primer lugar, por la vigencia de dos regímenes jurídicos regulatorios muy distintos y que responden a concepciones bien diferenciadas sobre el uso y aprovechamiento de los recursos comunes (el de libertad de los mares aplicable al Alta Mar, y el de Patrimonio común de la Humanidad, que rige en la Zona); en segundo lugar, por la existencia de un mosaico fragmentado de tratados y otros instrumentos universales, regionales y sectoriales que regulan distintos aspectos relativos a las actividades desarrollados en dichos espacios⁷; y, finalmente, por

⁶ Resolución 72/249 de la Asamblea General, de 24 de diciembre de 2017 (A/RES/72/249). Sobre el proceso de negociación de este instrumento, véanse, entre otros: Stephen Hodgson, Andrew Serdy, Ian Payne y Johan Gille, *Towards a possible International Agreement on Marine Biodiversity in Areas Beyond National Jurisdiction*, Study for the ENVI Committee, European Parliament, 2014; Ana María Badia Martí, “La decisión de la Asamblea General de las NNUU de elaborar un instrumento jurídico sobre “conservación y diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional”. Análisis desde la perspectiva de la “Diplomacia Parlamentaria”, en José Manuel Sobrino Heredia, (Dir.), *La toma de decisiones en el ámbito marítimo: su repercusión en la cooperación internacional y en la situación de las gentes del mar*, Bomarzo. Albacete, 2016, pp. 13-30; Robert Blasiak, Jeremy Pittman, Nobuyuki Yagi, y Hiroaki Sugino, “Negotiating the Use of Biodiversity in Marine Areas beyond National Jurisdiction”, en *Frontiers in Marine Science*, vol. 3, 2016, pp. 1-10; Glen Whright, Julien Rochette, Elisabeth Druel y Kristina M. Gjerde, “The long and winding road Towards a new agreement on high seas governance”, en *Sustainable Development and International Relations IDDRI*, núm. 1, 2016, pp. 1-52; David Freestone, “Introduction. The UN Process to Develop an International Legally Binding Instrument under the 1982 Law of the Sea Convention: Issues and Challenges”, en Freestone (Ed.), *Conserving Biodiversity... cit.*, pp. 3-46; Glen Wright, Klaudija Cremers, Julien Rochette, Nichola Clark, Daniel Dunn, Kristina M. Gjerde, Harriet Harden-Davies, Essam Mohammed y Guillermo Ortuño Crespo, “High Hopes for the High Seas: beyond the package deal towards an ambitious treaty”, en *Sustainable Development and International Relations IDDRI*, Issue Brief, núm. 9, 2019, pp. 1-8; Pascale Ricard, “Marine biodiversity beyond national jurisdiction: The launch of an intergovernmental conference for the adoption of a legally binding instrument under the UNCLOS”, en *Maritime Safety and Security Journal*, núm. 4, 2018-2019, pp. 84-102; Elizabeth Mendenhall, Elizabeth de Santo, Elizabeth Nyman y Rachel Tiller, “A soft treaty, hard to reach: The second intergovernmental conference for biodiversity beyond national jurisdiction”, en *Marine Policy*, núm. 108, 2019; y Fran Humphries y Harriett Harden-Davies, “Practical policy solutions for the final stage of BBNJ treaty negotiations”, en *Marine Policy*, Special Issue “Biodiversity Beyond National Jurisdiction (BBNJ) Treaty: the Final Stage of Negotiations”, 2020, pp. 1-7.

⁷ Así, no solamente los que afectan propiamente a la protección de la biodiversidad marina en estos espacios, como son la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, el Convenio sobre la Diversidad biológica de 1992 y su Protocolo de Nagoya, los Convenios Marinos Regionales u otros instrumentos globales y regionales, sino también otros tratados, instrumentos y marcos jurídicos, universales, regionales y sectoriales que regulan la realización de determinadas actividades en estos espacios como, por ejemplo, los reglamentos y recomendaciones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (en adelante, la AIFM) en relación con las exploración y futura explotación minera de la Zona.

la presencia de una multiplicidad de organizaciones y organismos igualmente globales, regionales y sectoriales con competencias en la gobernanza de las ZFJN⁸.

El examen de este instrumento resulta interesante por varios motivos: porque tiene como objeto la creación de normas globales para regular un interés general de la Comunidad internacional; porque su negociación evidencia la tensión que existe entre la necesidad de articular normas globales que transformen el ordenamiento jurídico internacional en un Derecho internacional verdaderamente *público*, y la defensa de postulados más clásicos basados en la soberanía estatal y la defensa de intereses nacionales y/o geoestratégicos⁹; y porque supone un eslabón más en la evolución que el Derecho del Mar está experimentando, y que va en la dirección de establecer límites a las reglas tradicionales aplicables al mismo en pos de la protección de intereses generales¹⁰.

Aunque al tiempo de escribir este trabajo aún está pendiente de celebración la cuarta y última sesión de la CIG, pospuesta hasta 2021 como consecuencia de la crisis sanitaria derivada de la COVID-19¹¹, un análisis del segundo proyecto de texto revisado elaborado por la Presidencia de la CIG al concluir la tercera

⁸ De este modo, por ejemplo, la regulación de la pesca está bajo mandato de la Organización para la Agricultura y la Alimentación y las organizaciones regionales de ordenación pesquera; la exploración y explotación de recursos minerales en la Zona se encuentra bajo supervisión de la AIFM; el vertido de sustancias contaminantes constituye un ámbito cubierto por la Organización Marítima internacional; la exploración científica, por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental; e incluso el comercio y la propiedad intelectual en estas áreas se considera en el contexto de la Organización Mundial del Comercio y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

⁹ Véase: Caterina García, Pablo Pareja, Ángel Rodrigo, “La creación de normas globales: entre el cosmopolitismo *soft* y el resurgir de Westfalia”, en *Orbis Working Papers*, núm. 8, 2019.

¹⁰ Véase Ángel J. Rodrigo, “Entre Grocio y el principio *pro communitate*: los límites al principio de libertad de los mares”, en José Manuel Sobrino Heredia y Gabriela A. Oanta, (Coords.), *La construcción jurídica de un espacio marítimo común europeo*, Bosch. Barcelona, 2020, pp. 237-258.

¹¹ Por el momento, se han celebrado tres sesiones de la conferencia intergubernamental: la primera tuvo lugar del 4 al 17 de septiembre de 2018; la segunda, del 25 de marzo al 5 de abril de 2019; y la última, del 19 al 30 de agosto de 2019. La cuarta sesión debía tener lugar del 23 de marzo al 3 de abril de 2020 en Nueva York pero como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria mundial derivada de la COVID-19 la Asamblea General decidió “aplazar el cuarto período de sesiones de la conferencia hasta la fecha disponible más próxima posible”, Proyecto de decisión presentado por el Presidente de la Asamblea General (A/74/L.41), 9 de marzo de 2020. En su reciente comunicación de 10 de septiembre, la Presidenta de la Conferencia intergubernamental ha anunciado que dicha sesión no podrá tener lugar hasta 2021 y que, para mantener el “momentum”, se convocarán sesiones virtuales previas, entre los meses de septiembre y diciembre de 2020. Los documentos y avances en la negociación pueden consultarse en la página web oficial de la conferencia: <<https://www.un.org/bbnj/>>.

sesión (en adelante, el Proyecto de texto revisado)¹² permite identificar en este instrumento algunas características propias de los tratados de protección de intereses generales, los cuales se caracterizan porque su objeto es la protección de intereses colectivos, porque crean algunas normas de interés público de las que se derivan obligaciones de naturaleza integral, y porque poseen una clara vocación universal¹³. El presente trabajo defiende que un tratado de esta naturaleza puede aportar legitimidad a las normas globales que incorpore, coherencia a la gobernanza global de estos espacios, y dinamismo a la gestión de estos recursos comunes globales. La necesidad de cerrar el Acuerdo y la búsqueda de la universalidad, sin embargo, muy probablemente supongan un coste: la inclusión de distintos grados de normatividad y de algunas obligaciones “soft”.

A tal fin, la estructura del presente trabajo es la siguiente. Tras esta introducción, el trabajo expone de forma sintética qué son y cuáles son las características esenciales de los tratados de protección de intereses generales (II). A continuación, analiza el futuro Acuerdo bajo la perspectiva de esta categoría de tratados, señalando en el mismo algunos de sus rasgos principales (III). Seguidamente, se identifican los beneficios que un tratado de esta naturaleza puede tener en el régimen de gestión de las ZFJN, así como el coste de su adopción: la inclusión de distintos grados de normatividad y tipos de obligaciones (IV). Finalmente, el trabajo concluye con unas consideraciones finales (V) que ponen de manifiesto como la negociación de este Acuerdo ejemplifica la

¹² *Proyecto de texto revisado de un acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional (A/CONF.232/2020/3)*, 18 de noviembre de 2019.

¹³ No es el objetivo de este trabajo examinar en detalle el régimen sustantivo incluido en el Acuerdo: en el momento actual, se encuentran aún por definir muchos principios y reglas básicas sobre las que se plantean propuestas muy diferentes. No obstante, un examen preliminar del proyecto puede encontrarse en: Klaudija Cremers, Julien Rochette, Glen Wright, Kristina Gjerde, Harriet Harden-Davies, “A preliminary analysis of the draft high seas biodiversity treaty”, en *IDDRY Study*, Núm. 1, 2020, pp. 1-12, disponible en: <<https://www.iddri.org/en/publications-and-events/study/preliminary-analysis-draft-high-seas-biodiversity-treaty>>.

Igualmente imprescindible para situar los pilares de la negociación: Arianna Broggiato, Thomas Vanagt, Laura E. Lallier, Marcel Jaspars, Geoff Burton, Dominic Muylderans, “Mare Geneticum: Balancing Governance of Marine Genetic Resources in International Waters”, en *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 33, 2018, pp. 3-33, disponible en: <<https://aura.abdn.ac.uk/handle/2164/10390>>.

evolución del propio ordenamiento jurídico internacional, y del Derecho del mar en particular.

II. LOS TRATADOS DE PROTECCIÓN DE INTERESES GENERALES: CARACTERÍSTICAS ESENCIALES

Los tratados de protección de intereses generales pueden ser definidos como tratados “que tienen por objeto la regulación y protección de intereses generales de la comunidad internacional mediante la creación de algunas normas de interés público de las que se derivan obligaciones de estructura integral que tienen una vocación universal”¹⁴.

Aún cuando no gozaron de un reconocimiento particular en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, CVDT)¹⁵, sí constituyen una categoría diferenciable dentro de su género que se caracteriza, más allá de por su voluntad de establecer pautas de conducta (carácter normativo), porque su objeto principal es la regulación de intereses generales; porque son fuente de creación de algunas normas de interés público de las que se derivan obligaciones de estructura integral (obligaciones *erga omnes partes*); y porque tienen una vocación de universalidad¹⁶.

¹⁴ Ángel J. Rodrigo y Marta Abegón, “El concepto y efectos de los tratados de protección de intereses generales de la Comunidad internacional”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69, núm. 1, enero-junio 2017, pp. 167-193, p. 170. En este estudio, elaborado por el profesor Ángel J. Rodrigo y la propia autora, se desarrolla en profundidad el marco teórico utilizado en este trabajo y sintetizado en este apartado.

¹⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, firmada el 23 de mayo de 1969, UNTS 1980, vol. 1155, nº 18232, p. 443, (BOE, 13 de junio de 1980, nº 142). El Relator especial H. Waldock en 1962 presentó una propuesta de definición de “tratado multilateral general” en el marco del proceso de elaboración del proyecto de artículos sobre el Derecho de los tratados (“Artículo 1.1.c). Se entiende por “tratado multilateral general” todo tratado multilateral relativo a normas generales de derecho internacional o referente a asuntos de interés general para todos los Estados”) que finalmente fue suprimida en 1966, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, *cit.*, p. 186. La definición sería propuesta por el Relator especial H. Waldock en su primer informe sobre el Derecho de los tratados, Primer informe sobre el derecho de los tratados, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial, de 26 de marzo de 1962, (A/CN.4/144 and Add.1), en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, *cit.*, p. 36.

¹⁶ A parte del estudio de referencia, véase también una reflexión más clásica sobre la especificidad de dichos tratados en: Alejandro J. Rodríguez Carrión, “Un supuesto de superación del contractualismo en Derecho Internacional: los tratados colectivos”, en VV.AA, *Política y Sociedad. Estudios en Homenaje a Francisco Murillo Ferrol*, CIS/CEC. Madrid, 1987, pp. 325-345. Para una examen más reciente, véanse: Bruno Simma, “How distinctive are treaties representing collective interests? The case of Human Rights Treaties”, en Vera Gowlland-Debbas (ed), *Multilateral Treaty-Making. The Current Status of Challenges to and Reforms Needed in the*

1. Su objeto: la protección de intereses generales

El primer rasgo definitorio de estos tratados es su objeto de protección: los intereses generales de la Comunidad internacional en su conjunto¹⁷. Los mismos son el resultado de la propia evolución de la Comunidad internacional, a la cual pertenecen hoy día no solamente los Estados, miembros originarios, sino también otros sujetos y actores que se han ido incorporando a ella de forma progresiva (organizaciones internacionales, individuos)¹⁸. Como consecuencia, el ordenamiento jurídico internacional y las normas e instrumentos que los conforman no solo regulan intereses comunes de los Estados (la regulación de las comunicaciones, por ejemplo), sino también intereses compartidos por todos los miembros de la Comunidad internacional (como la protección de los derechos humanos o la conservación del medio ambiente, entre otros).

Los intereses generales de la comunidad internacional se caracterizan por varios rasgos. Muy particularmente, por su dimensión comunitaria e intergeneracional; porque son el resultado de un diálogo intersubjetivo, intergeneracional e intercultural en el espacio público internacional para dar respuesta a problemas y necesidades concretas¹⁹; porque su protección afecta a todos y debido a ello

International Legislative Process, papers presented in Geneva, Switzerland, May 16, 1998, Martinus Nijhoff Publishers. La Haya, 2000, pp. 83-87; Ángel J. Rodrigo, "Capítulo II. El Acuerdo de París sobre el Cambio Climático: un nuevo tipo de tratado de protección de intereses generales", en Susana Borrás Pentinat y Paola Milenka Villavicencio Calzadilla (eds. Lit), *El Acuerdo de París sobre el cambio climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida?: análisis jurídico y perspectivas futuras*, Thompson Reuters Aranzadi. Madrid, 2018, pp. 69-98, esp. p. 83; y Ángel J. Rodrigo, "Más allá del Derecho internacional: el Derecho internacional público", en Ricardo Méndez Silva (Coord.), *Derecho internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México : El Colegio Nacional. Ciudad de México, 2019, pp. 67-98, p. 77-79.

¹⁷ Giorgio Gaja, "The Protection of General Interests in the International Community", en *Recueil des Cours*, vol. 364, 2013, pp. 1-185.

¹⁸ Véase una reflexión entorno a ello en Josep Ibáñez Muñoz, "Actores, autoridades y sujetos: el pluralismo de la política *mundial* y su incidencia sobre el ordenamiento jurídico internacional", en Ángel J. Rodrigo y Caterina García (eds.), *Unidad y pluralismo en el derecho internacional público y en la Comunidad internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas, Barcelona, 21-22 de mayo de 2009*, Tecnos. Madrid, 2011, pp. 107-128.

¹⁹ Sobre este proceso de indentificación, véanse, por ejemplo, Arvid Pardo y Carl Q. Christol, "The Common Interest: Tension Between the Whole and the Parts", en R. S. J. Macdonald y D. M. Johnston (Eds.), *The Structure and Process of International Law: Essays in Legal Philosophy, Doctrine and Theory*, Martinus Nijhoff Publishers. The Hague, Boston, 1983, p. 644; Bruno Simma, "From Bilateralism to Community Interest in International Law", en *Recueil des Cours*, vol. 250 (VI), 1994, pp. 217-384; y Andrew Linklater, *The Transformation of Political Community. Ethical Foundations of the Post-Westphalian Era*, Polity Press. Cornwall, 1998.

no se encuentra subordinada a la satisfacción de los intereses estatales individuales ni a la reciprocidad mutua entre los Estados; y porque se encuentran regulados a través de una gran diversidad de técnicas jurídicas, entre ellas, los tratados de protección de intereses generales.

2. La creación de algunas normas de interés público de las que se derivan obligaciones integrales

Una segunda característica definitoria de este tipo de tratados es que entre sus disposiciones crean algunas normas de interés público que dan lugar a obligaciones de estructura integral. Las normas de interés público son “aquellas normas jurídicas internacionales que tienen por objeto la regulación y la protección de los intereses generales de la Comunidad internacional (del interés público global), de las que se derivan obligaciones de estructura integral y que tienen una vocación de universalidad”²⁰.

Las obligaciones integrales, de naturaleza más absoluta²¹, se caracterizan porque son debidas a todos los destinatarios de la mismas, sean un grupo de Estados (obligaciones *erga omnes partes*), sea la Comunidad internacional en su conjunto (obligaciones *erga omnes*). Los tratados de protección de intereses generales dan lugar al primer tipo de obligaciones, *erga omnes partes*, las cuales fueron definidas por el *Institut de Droit International* como aquellas “que derivan de un tratado multilateral a las que un Estado está sometido en todas las circunstancias hacia los demás Estados partes del tratado, debido a valores que les son comunes y de su interés en que estas obligaciones sean respetadas, de tal manera que su violación autoriza a los demás Estados a reaccionar”²². Las mismas carecen de reciprocidad, no pudiendo ser descompuestas en haces de

²⁰ Rodrigo, “Más allá ...”, *cit.*, p. 79. Sobre la noción de normas de interés público, véanse muy especialmente: Jost Delbrück, (Ed.), *New Trends in International Lawmaking: International “Legislation” in the Public Interest*, Duncker and Humblot. Berlin, 1997; y Rosario Huesa, “La protección del interés público global: una nueva dimensión para las normas y obligaciones internacionales”, en Núria Bouza, Caterina García y Ángel J. Rodrigo (Dirs.), *La gobernanza del interés público global. XXV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Tecnos. Barcelona, 2015, pp. 253-286.

²¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, Vol. II, (A/CN.4/SER.A/1958/ Add.I), p. 48, párr. 91.

²² Véase el art. 1.b). de la Résolution “Les obligations et les droits *erga omnes* en Droit International”, *Institut de Droit International*, Cracovia, 27 de agosto de 2005.

obligaciones bilaterales y su carácter solidario comporta que su incumplimiento afecte a todos los Estados destinatarios, teniendo todos ellos un mismo interés legal en su protección²³.

3. La vocación de universalidad

Finalmente, como tercer rasgo esencial vinculado a las normas de interés público que contienen, estos tratados tienen una vocación de universalidad. La misma denota tanto la aspiración a la participación universal en dichos tratados como la pretensión de las normas de interés público contenidas en los mismos de tener alcance universal y ser aplicables a todos los Estados. Dicha universalidad, justificada por su propósito de salvaguardar intereses generales de la comunidad internacional, es una tendencia que se promueve por medio de diferentes estrategias: facilitando la participación en los mismos y su apertura; por medio de las interacciones que pueden producirse con normas consuetudinarias; e incentivando la ampliación subjetiva y territorial de sus efectos.

III. EL NUEVO ACUERDO COMO UN TRATADO DE PROTECCIÓN DE INTERESES GENERALES

El futuro tratado relativo a la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina en ZFJN se configura formalmente como un Acuerdo de aplicación de la CNUDM, el tercero, tras el Acuerdo sobre la aplicación de la Parte XI de la Convención de 1994 y el Acuerdo relativo a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios de 1995. Desde un punto de vista sustantivo, el Acuerdo, en su redacción provisional actual, aborda, en un Preámbulo, setenta artículos distribuidos en doce partes y dos propuestas de Anexos²⁴, el paquete de cuestiones acordado en 2011 (esto es: la cuestión de los recursos genéticos marinos, incluidas cuestiones relativas a la participación en los beneficios; los

²³ Ángel J. Rodrigo, "Nuevas técnicas jurídicas para la aplicación de los tratados internacionales del medio ambiente", en *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2001, pp. 157-243, p. 184.

²⁴ Relativos, respectivamente, a los Criterios indicativos para la determinación de las zonas que requieren protección a los efectos del art. 16 (Anexo I) y a los Tipos de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina, de acuerdo con el art. 46 (Anexo 2).

mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas; las evaluaciones de impacto ambiental; y la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina)²⁵, más diversas cuestiones generales transversales que incluyen, entre otras, los arreglos institucionales²⁶.

Dicho Acuerdo de aplicación de la Convención reúne las principales características de los tratados de protección de intereses generales: tiene como objeto de regulación un interés de la Comunidad internacional en su conjunto; contiene algunas normas de interés público de las que se derivan obligaciones de naturaleza integral; y tiene vocación de universalidad. A continuación, se examinan cada uno de estos rasgos si bien, antes de proceder a ello, es preciso expresar algunas cautelas. Por un lado, hay que tener en cuenta que el Acuerdo se encuentra en fase de negociación y en la fecha de este trabajo aún está pendiente la celebración de la cuarta sesión de la CIG. Durante la misma se propondrán cambios que afectarán a algunas de las disposiciones en que se basa este análisis. Es muy probable, en este sentido, que algunas de las disposiciones que se identifican a continuación, así como las estrategias jurídicas que contienen, sufran modificaciones o incluso sean suprimidas. Por otro lado, incluso tomando únicamente en cuenta el Proyecto de texto revisado tal y como está, muchas de sus disposiciones se formulan incluyendo redacciones alternativas y excluyentes²⁷. En algunos casos, solamente algunas de las propuestas de texto, cuya suerte es incierta, refuerza la consideración del Acuerdo como tratado de protección de intereses generales o algunas de las consecuencias que de ello se infieren. Ello no afecta, sin embargo, a la idea que defiende este trabajo, esto es, que la adopción de un instrumento jurídico con los elementos propios de esta categoría de tratados puede aportar legitimidad, coherencia y dinamismo al futuro régimen.

1. La protección de la biodiversidad marina en ZFJN como un interés general

²⁵ Proyecto de texto revisado (A/CONF.232/2020/3), p. 1, párr. 2.

²⁶ En base al documento de ayuda de la Presidencia para los debates (A/CONF.232/2018/3), teniendo presentes, entre otras, las recomendaciones al respecto en el Informe del Comité Preparatorio (A/AC.287/2017/PC.4/2).

²⁷ Proyecto de texto revisado (A/CONF.232/2020/3), pp.2 y 3, párrs. 6 y 7.

La conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en ZFJN constituye hoy día un interés general de la Comunidad internacional. Puede afirmarse que su dimensión es comunitaria e intergeneracional; que su identificación y construcción es el resultado de un diálogo intersubjetivo, intergeneracional e intercultural en el espacio público internacional para dar respuesta a problemas y necesidades concretas; que su protección afecta a todos y no se encuentra subordinada a la satisfacción de los intereses estatales individuales ni a la reciprocidad mutua entre los Estados; y que puede regularse a través de una gran diversidad de técnicas jurídicas, entre las que los tratados de protección de intereses generales constituyen un medio especialmente adecuado.

En primer lugar, su dimensión es comunitaria e intergeneracional. Comunitaria, en la medida en que se trata de un interés cualitativamente distinto a la mera agregación de intereses individuales; intergeneracional, ya que sus beneficiarios, como se ha afirmado, “son no sólo los Estados, la naturaleza o la generación actual, sino sobretudo las generaciones futuras, la humanidad en definitiva”²⁸. Los expertos calculan que casi doscientas mil especies conocidas habitan actualmente los océanos, aunque las cifras reales incluyendo aquellas aún no identificadas pueden ser mucho más elevadas, llegando a ser millonarias. En datos globales, el valor de mercado de los recursos marinos y costeros, y su industria, alcanza los tres billones de dólares anuales, lo que supone alrededor del cinco por ciento del producto interior bruto mundial²⁹. Todo ello sin contar aquellos otros múltiples beneficios y servicios, indispensables para el bienestar humano, que estos recursos proporcionan y que resultan difícilmente cuantificables en términos económicos³⁰. En respuesta a ello, la conservación y

²⁸ Rodrigo, “Más allá ...”, *cit.*, p. 72.

²⁹ Naciones Unidas, “Objetivo 14...”, *cit.*, [<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/oceans/>](https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/oceans/).

³⁰ Así, se ha señalado que “It is estimated that marine biodiversity, including beyond areas of national jurisdiction, produces a third of the oxygen that we breathe and has a role in moderating global climate. It is also valuable as a source of protein for human consumption as well as for the development of other products, including pharmaceuticals. Marine ecosystems and biodiversity also provide a source of leisure and recreation, research and education. Thousands of people worldwide also rely on marine resources and biodiversity for their livelihood, for example through employment in the fishing or tourism sectors”, United Nations, “Marine biological diversity beyond areas of national jurisdiction. Economic and socio-economic aspects”, disponible en: https://www.un.org/depts/los/biodiversityworkinggroup/webpage_economic%20and%20socio-economic.pdf. Véanse también algunos informes del Secretario General particularmente interesantes al respecto: (A/60/63/Add.1, A/62/66/Add.2, A/64/66/Add.2 y A/66/70).

el uso sostenible de los recursos marinos se erige en este siglo XXI como una prioridad mundial, reflejada en el Objetivo 14 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible “Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el Desarrollo Sostenible”³¹.

Dentro de los recursos biológicos marinos, aquellos situados en ZFJN, aunque se encuentran especialmente amenazados en su calidad de recursos comunes globales o “global commons”³², hasta la fecha han sido relativamente poco explorados. Hoy día, sin embargo, como señala la profesora Eva M. Vázquez, los avances tecnológicos y científicos han favorecido el acceso a los mismos, aumentado su atractivo y valor económico y, por ende, el interés en su exploración y explotación³³. Ello entraña la amenaza de materializarse en lo que en 1968 Garrett Hardin llamó “la tragedia de los comunes”³⁴, esto es, de crear un estado de cosas en el que, como consecuencia de la existencia de muy pocos incentivos para conservar y administrar de manera sostenible el recurso, y sí muchos para maximizar el provecho individual, se ponga en riesgo la continuidad del recurso limitado o escaso (extinción de la especie, agotamiento del recurso, etc.). A dicha amenaza, que puede afectar gravemente a las posibilidades de disfrute de dichos recursos por parte de las generaciones futuras, se suman, además, otros riesgos vinculados a la actividad humana en el medio marino como son la contaminación derivada de la navegación y el transporte marítimo, el impacto de las actividades de exploración (y pronto explotación) minera de los fondos marinos, o el mismo cambio climático.

³¹ Véase la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas (A/RES/70/1) de 21 de octubre de 2015.

³² United Nations, “Marine biological diversity beyond areas of national jurisdiction. Economic and socio-economic aspects”, disponible en: <https://www.un.org/depts/los/biodiversityworkinggroup/webpage_economic%20and%20socio-economic.pdf>. Una reflexión interesante sobre la calificación de los recursos genéticos en ZFJN como recursos comunes puede verse en: Vito De Lucia, “The Concept of Commons and Marine Genetic Resources in Areas beyond National Jurisdiction”, en *Maritime Safety and Security Law Journal*, núm. 5, 2018-19, pp. 1-21. Disponible en: <http://www.marsafelawjournal.org/contributions/the-concept-of-commons-and-marine-genetic-resources-in-areas-beyond-national-jurisdiction/>.

³³ Eva María Vázquez Gómez, “La protección de la diversidad biológica marina más allá de la jurisdicción nacional. Hacia un nuevo acuerdo de aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 37, 2019, pp. 1-29, p. 1.

³⁴ Garrett Hardin, “The Tragedy of the Commons”, en *Science*, vol. 162, núm. 3859, Diciembre 1968, pp. 1243-1248.

En segundo lugar, el interés en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina en ZFJN es el resultado de un diálogo intersubjetivo, intergeneracional e intercultural en el espacio público internacional. Ese diálogo se ha ido construyendo principalmente en las últimas décadas. En concreto, la preocupación por alcanzar una protección específica para la biodiversidad marina en ZFJN³⁵ empezaría a forjarse ya en los años noventa³⁶. Así, ya en 1995, tras la aprobación del Convenio sobre la Diversidad biológica, la Conferencia de las Partes instó al estudio de las relaciones entre dicho Convenio y la CNUDM con vistas a ocuparse de las cuestiones científicas, técnicas y tecnológicas relativas a la prospección biológica de recursos genéticos en los fondos marinos profundos³⁷. Dicho llamamiento, sin embargo, no tuvo un impacto tangible hasta que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 59/24 acordando “establecer un Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta encargado de estudiar las cuestiones relativas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional”³⁸. Dicho Grupo de Trabajo, que funcionó entre 2006 y 2015, debatió aspectos esenciales que incluían distintas opciones disponibles para abordar la cuestión³⁹, así como la naturaleza jurídica de los recursos biológicos situados particularmente en la Zona. En este punto, el debate se centró en si podían estos ser considerados como parte del Patrimonio común de la Humanidad que la CNUDM atribuye a la Zona y sus recursos o si, por el contrario, estos quedaban amparados por el principio de libertad que se predica respecto al Alta Mar⁴⁰. En 2011, el Grupo de Trabajo recomendó fijar un paquete

³⁵ Una protección más allá de los principios y reglas generales de protección del medio ambiente marino y su biodiversidad incorporados a los distintos instrumentos que regulan las actividades en la ZIFM y Alta Mar.

³⁶ Vázquez Gómez, “La protección de la diversidad...”, *cit.*, p. 14.

³⁷ Decision II/10: conservation and sustainable use of marine and coastal diversity (UNEP/CBD/COP/2/19), párr. 12. Disponible en: <http://www.ciesin.columbia.edu/repository/entri/docs/cop/CBD_COP02_010.pdf>.

³⁸ Resolución de la Asamblea General “Los océanos y el Derecho del Mar”, de 17 de noviembre de 2004 (A/RES/59/24), párr. 73. Para un repaso de los trabajos llevados a cabo por parte del grupo de Trabajo, véase: Vázquez Gómez, “La protección de la diversidad...”, *cit.*, pp. 15- 22.

³⁹ Desde la modificación de instrumentos ya existentes (la propia CNUDM o el Convenio sobre Diversidad Biológica) a la adopción instrumentos nuevos, a la ampliación del mandato de organizaciones internacionales con competencias en la gobernanza de ZFJN.

⁴⁰ Aún cuando los Estados en desarrollo y sin litoral defendieron fuertemente la primera opción, esta topó con la oposición frontal de los Estados industrializados, los cuáles argumentaron que el régimen jurídico que la CNUDM atribuye a la Zona únicamente engloba los recursos minerales (art. 133 CNUDM).

acordado de negociación, en virtud del cual, la negociación debía abordar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en ZFJN, “en particular, *conjuntamente y como un todo*, los recursos genéticos marinos, incluidas cuestiones relativas a la participación en los beneficios, medidas como los mecanismos de ordenación basados en zonas geográficas, incluidas las zonas marinas protegidas, y las evaluaciones del impacto ambiental, la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina”⁴¹; un paquete que sería asumido por la Asamblea General en 2015 en su Resolución 69/292⁴².

En tercer lugar, la protección de dichos recursos afecta a todos y debido a ello no se encuentra subordinada a la satisfacción de los intereses estatales individuales ni a la reciprocidad mutua entre los Estados. A lo largo de este proceso, se ha puesto de manifiesto la implicación de todos los miembros de la Comunidad internacional. En este sentido, han participado y se encuentran atentos al resultado de las negociaciones, no solamente los Estados, sujetos primarios de la Comunidad internacional, sino también otros sujetos y actores como son las organizaciones internacionales (como la Organización Marítima Internacional o la AIFM), las Organizaciones no gubernamentales⁴³ (como Greenpeace o la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, esta última de composición mixta), o incluso individuos o grupos (como los pueblos indígenas y las comunidades locales), los cuales comparten una misma preocupación tanto por la protección del medio ambiente y el ecosistema marino en particular, como por la preservación, en general, de espacios internacionales compartidos.

Finalmente, para la regulación de dicho interés, que puede canalizarse a través de una gran diversidad de técnicas jurídicas (tratados, resoluciones de

⁴¹ Asamblea General, (Documento A/66/119), Carta de fecha 30 de junio de 2011 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Copresidentes del Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta, recomendaciones, I b) (cursiva añadida). A esas cuatro cuestiones se añadieron posteriormente “cuestiones generales transversales” que incluyen, entre otras, el importante elemento institucional.

⁴² Resolución de la Asamblea General sobre la “Elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación de y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas fuera de la jurisdicción nacional” (A/RES/69/292), de 6 de julio de 2015.

⁴³ Véase: Robert Blasiak, Carole Durussel, Jeremy Pittman, Carole-Anne Sénit, Matilda Petersson y Nobuyuki Yagi, “The role of NGOs in negotiating the use of biodiversity in marine areas beyond national jurisdiction”, en *Marine Policy*, núm. 81, 2017, pp. 1-8.

organizaciones internacionales, códigos de conducta, etc.), la adopción de un tratado de protección de intereses generales resulta un medio especialmente adecuado, por el tipo de normas que crea, por las obligaciones a las que da lugar, por su vocación de universalidad y por su tendencia a crear regímenes internacionales con una gran capacidad de adaptación al cambio.

2. Un Acuerdo que crea algunas normas de interés público de las que se derivan obligaciones de naturaleza integral

Los tratados de protección de intereses generales presentan como rasgo común la creación de algunas normas de interés público de las que se derivan obligaciones de estructura integral. Dichas normas, que protegen intereses colectivos o generales de la Comunidad internacional, pueden ser tanto sustantivas como procedimentales. Pertenecen a la primera categoría algunas de las normas que el Acuerdo incluye sobre cooperación y coordinación para asegurar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional (art. 6.1) o para fomentar la investigación científica marina o el desarrollo y transferencia de tecnología marina (art. 6.2). Junto a ellas, tienen una naturaleza más bien procedimental aquellas relativas, por ejemplo, a la realización de evaluaciones de impacto ambiental (art. 22), al establecimiento de procedimientos para la prevención, mitigación y gestión de los posibles efectos adversos de las actividades autorizadas bajo su jurisdicción y control (art. 33), a la difusión e intercambio de información (arts. 36, 40, 51) o a la vigilancia del cumplimiento del propio Acuerdo (art. 53.2).

Dichas normas dan lugar a obligaciones integrales de carácter *erga omnes partes*, que protegen los valores comunes a todos los Estados partes en el tratado, dotando al régimen de un componente de solidaridad que se manifiesta en el interés de todos en que dichas obligaciones se cumplan en cualquier circunstancia, estando todos ellos autorizados a reaccionar ante su eventual incumplimiento. El Acuerdo en proceso de negociación contiene, efectivamente, algunas de esas obligaciones, la mayor parte de las cuales son obligaciones no tanto de resultado, sino de comportamiento: la obligación de guiarse por determinados principios y enfoques generales como, por ejemplo, el principio de

precaución (art. 5)⁴⁴; la obligación de cooperar internacionalmente para conservar y hacer un uso sostenible de la biodiversidad marina de ZFJN (art. 6, reforzada por la propuesta de párr. 6 del art. 20); la obligación de realizar evaluaciones del impacto ambiental (art. 22); o la obligación de cooperar en materia de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina (art. 43).

Dichas obligaciones son debidas por las partes en el tratado frente al resto, sin que en ellas juegue ningún tipo de reciprocidad. Ello implica, por ejemplo, que la obligación de cooperar internacionalmente o de realizar evaluaciones del impacto ambiental se mantiene aún cuando alguna o algunas de las partes en el tratado no las cumplan. Igualmente, en caso de infracción, todas las partes en el tratado podrían invocar la responsabilidad del Estado infractor. Hay que tener en cuenta, sin embargo, como se examinará en el apartado IV, que algunas de las obligaciones del Acuerdo se formulan en términos “soft”, lo que disminuye el grado de obligatoriedad y, en consecuencia, atenúa las consecuencias de su incumplimiento.

3. Un Acuerdo con una evidente vocación universal

Finalmente, una tercera característica esencial de los tratados de protección de intereses generales es su vocación universal. Ello puede afirmarse tanto por su voluntad de alcanzar una participación lo más amplia posible en el mismo, como por la intención de que las normas de interés público que el tratado contiene tengan una aplicación universal.

a) El Acuerdo está abierto a la participación de Estados y otros sujetos internacionales

Que el futuro tratado aspira a lograr una participación universal viene enunciado en el propio preámbulo del Acuerdo (párr. 7). Pero dicha declaración de

⁴⁴ En un sentido parecido, la obligación contenida en el art. 16.1 de que las zonas que requieran protección mediante el establecimiento de mecanismos de gestión basados en zonas geográficas se determinen sobre la base de “[la mejor información científica disponible] [la mejor información científica disponible y los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales], del [enfoque] [principio] de precaución y de un enfoque ecosistémico”.

intenciones se concreta además a través del art. 58, el cual establece que el Acuerdo “estará abierto a la firma de *todos los Estados y las demás entidades mencionadas en el artículo [1, párr. 12 b)]*”⁴⁵. Esas entidades se concretan en el párr. 12 b) del art. 1. Así, en suma, junto a los Estados, el nuevo Acuerdo estaría abierto además a la participación de: Estados asociados autónomos (art. 305, párr. 1 c) y d) CNUDM), territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por Naciones Unidas (art. 305, párr. 1 e) CNUDM), y organizaciones intergubernamentales constituidas por Estados (art. 1 Anexo IX CNUDM), siempre que dichos sujetos sean competentes en las materias regidas por la Convención⁴⁶.

El grado de apertura del Acuerdo es equiparable al de la propia CNUDM, que hoy día cuenta con la participación de 168 Estados y entidades parte⁴⁷. Dicha apertura refleja la firme voluntad de alcanzar un consenso generalizado e implicar en la regulación a todos aquellos sujetos internacionales con competencias en este ámbito; sujetos cuya ausencia podría poner en peligro la consecución de los objetivos del Acuerdo.

Sobre ello, cabe hacer dos consideraciones. Por un lado, puede afirmarse que la búsqueda de la máxima participación en el tratado no parece perseguirse en detrimento de la integridad del mismo: en este sentido, el Acuerdo se plantea salvaguardar la regulación mediante la prohibición de formular reservas y excepciones al mismo (art. 63), así como de adoptar acuerdos con efectos modificativos *inter partes* que afecten a determinadas disposiciones esenciales para la consecución efectiva del objeto y fin del Acuerdo; a los principios fundamentales del mismo; o al disfrute de los derechos, o al cumplimiento de las obligaciones, que correspondan a los demás Estados partes en virtud del

⁴⁵ Cursiva añadida. De forma parecida, el art. 59 señala que también el Acuerdo estará sujeto a la ratificación, aprobación o aceptación de dichos Estados y entidades; y el art. 60 añade a ello la adhesión.

⁴⁶ En el caso de las organizaciones internacionales, en virtud del art. 67 del Proyecto de Texto revisado, su participación en el Acuerdo puede limitarse en la medida en que no tengan competencias en todos los ámbitos regulados por el presente acuerdo.

⁴⁷ Naciones Unidas, División de Asuntos oceánicos y del Derecho del Mar, Lista cronológica de ratificaciones, adhesiones y sucesiones: <https://www.un.org/Depts/los/reference_files/chronological_lists_of_ratifications.htm>. El Acuerdo de 1995 tiene, igualmente, el mismo grado de apertura y regula la ratificación mediante una fórmula equivalente (véase arts. 38 y 1, párrs. 1 y 2).

Acuerdo (art. 64.1). Por otro lado, la búsqueda de esa universalidad sí va a incidir, como se examina más adelante, en la normatividad del Acuerdo.

b) El Acuerdo busca la ampliación subjetiva de sus efectos y, en menor medida, su ampliación territorial

Si bien el Acuerdo busca aglutinar al máximo número de participantes, tratándose de un tratado internacional, sus efectos se encuentran limitados: por un lado, por el principio fundamental *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*, enunciado en el art. 34 de la CVDT bajo la máxima de que “un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”⁴⁸; por otro, por su ámbito territorial de aplicación, en este caso circunscrito, en virtud del art. 3 del Acuerdo, a “las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional”. Reafirmando ambas restricciones, el art. 4 del Proyecto de texto revisado incluye un párr. 2 que salvaguarda “los derechos y la jurisdicción de los Estados ribereños en todas las zonas bajo su jurisdicción, incluida la plataforma continental dentro de las 200 millas marinas y más allá y la zona económica exclusiva”, así como un posible párr. 4 que enuncia que la “situación jurídica de quienes no sean parte en la Convención o en otros acuerdos conexos con respecto a esos instrumentos no se verá afectada por el presente Acuerdo.”

Sin franquear los límites jurídicos marcados por el mencionado principio *pacta tertiis*⁴⁹ y por el ámbito de aplicación territorial del Acuerdo, los tratados de protección de intereses generales tienen la capacidad de generar, más allá de la

⁴⁸ Véanse, entre otros: Philippe Cahier, “Le problème des effets des traités a l’égard des États tiers”, en *Recueil des Cours*, vol. 143, 1974, pp. 589-736; Malgosia Fitzmaurice, “Third Parties and the Law of Treaties”, en *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 6, 2002, pp. 37-137; y Christos L. Rozakis, “Treaties and third states: a study in the reinforcement of the consensual standards in international law”, en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches recht und völkerrecht*, vol. 40, 1975, pp. 1-40. Algunos autores han defendido una interpretación particular de dicho principio en aquellos ámbitos jurídicos que son del interés general de la comunidad internacional. Véase muy especialmente: Manfred Lachs, “Le développement et les fonctions des traités multilatéraux”, en *Recueil des Cours*, vol. 92 (II), 1957, pp. 229-341, pp. 315-319. En un sentido parecido: Paul Reuter, “Principes de Droit International Public”, en *Recueil des Cours*, vol. 103 (II), 1961, pp. 425-655, pp. 448-449.

⁴⁹ En nuestra opinión, las estrategias incluidas en el futuro Acuerdo difieren de algunas de las tan criticadas utilizadas por el Acuerdo de Nueva York de 1995, especialmente en los párrs. 3 y 4 de su art. 8. Sobre ello, véanse: Marta Iglesias Berlanga, “Aspectos jurídicos del Acuerdo de Nueva York de 1995 sobre especies transzonales y altamente migratorias”, en *Revista Galega de Economía*, vol. 18, núm. 1, 2009, pp. 1-17, esp. pp. 8-9; y Antonio Remiro Brotons, Rosa María Riquelme Cortado, Esperanza Orihuela Calatayud, Javier Díez Hochleitner y Luís Pérez-Prat Durban, *Derecho internacional*, MacGraw-Hill. Madrid, 1997, p. 709.

creación de derechos y obligaciones, otra gama más diversa, y sutil, de efectos. Así, el Acuerdo, incorpora distintas estrategias, frecuentes en este tipo de tratados, que buscan la ampliación subjetiva de los efectos del tratado, así como, en muy menor medida, su ampliación territorial.

i. Algunas estrategias de ampliación subjetiva

Por un lado, el Acuerdo contiene estrategias que tratan de ampliar el ámbito subjetivo de sus obligaciones a través de disposiciones que regulan las relaciones de las partes en el Acuerdo con respecto a terceros; facilitando esa ampliación por la vía interpretativa; incorporando cláusulas que tienen efectos para terceros en caso de colisión normativa entre el Acuerdo y otros tratados en los que ellos formen parte; y tratando de vincular también a actores no estatales. El Acuerdo, en primer lugar, *incluye algunas disposiciones que regulan las relaciones de las partes en el Acuerdo con respecto a terceros en el mismo*. Así, se baraja la posibilidad de incorporar en el Acuerdo una Parte X dedicada a los terceros, cuyo único artículo insta a las partes a alentar a Estados y entidades no parte a participar en él (art. 56).

Igualmente, la propuesta de párr. 5 del art. 20, relativo a la aplicación en el marco de los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, establece que *“Los Estados partes alentarán a los Estados que tengan derecho a ser partes en el presente Acuerdo, en particular a aquellos cuyas actividades, buques o nacionales operen en una zona que sea objeto de un mecanismo de gestión basado en zonas geográficas ya establecido, incluida una área marina protegida, a que adopten las medidas en apoyo de los objetivos en materia de conservación y gestión de las medidas adoptadas y los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas establecidos en virtud de la presente Parte”* (cursiva añadida).

Pero junto a esta estrategia de vinculación *más directa*, resulta interesante cómo el Acuerdo contiene también otras disposiciones que de forma *indirecta* afectan a las relaciones entre las partes en el Acuerdo y terceros a través de los instrumentos, marcos jurídicos y órganos mundiales, regionales o sectoriales pertinentes en los que ambos participan, estableciendo el deber de los Estados partes de promover que esos instrumentos, marcos y organismos se adapten o

conduzcan de acuerdo con los objetivos del Acuerdo. Un ejemplo se encuentra en el art. 6, que regula las obligaciones en materia de cooperación internacional. Dicho artículo establece el deber de las partes de cooperar en el marco del Acuerdo mediante el “fortalecimiento y la intensificación de la cooperación con y entre los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, *así como sus miembros*, con miras a lograr el objetivo del presente Acuerdo” (art. 6, párr.1, cursiva añadida). Aunque el Acuerdo no obligue directamente a terceros, en la práctica se expandiría el ámbito de aplicación de sus obligaciones mediante el deber de las partes de utilizar los instrumentos e instituciones y órganos en que participan (ellos y Estados y organizaciones regionales que no sean parte en el Acuerdo), de modo que refuercen los objetivos del mismo.

Igualmente, en su segundo párrafo, el art. 6 insta a los Estados partes a fomentar “la cooperación internacional para la investigación científica marina y para el desarrollo y la transferencia de tecnología marina, de conformidad con la Convención, en apoyo del objetivo del presente Acuerdo”. Es decir, establece el deber de los Estados partes de concertar instrumentos y obligaciones, e incluso instaurar “nuevos órganos mundiales, regionales y sectoriales” (art. 6, párr. 3), que apoyen la regulación del Acuerdo. De forma parecida, el art. 15 establece obligaciones de cooperación y coordinación internacionales para los Estados partes que pueden tener también un impacto respecto a terceros que participen en los instrumentos, marcos jurídicos y organismos pertinentes; o, en la misma línea, el art. 20, en el marco de los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, regula la obligación de los Estados partes de promover que los instrumentos, marcos jurídicos y órganos en los que participen adopten medidas para apoyar la consecución de los objetivos del Acuerdo⁵⁰.

En segundo lugar, el Acuerdo *facilita la ampliación subjetiva de sus efectos por la vía interpretativa* y, en particular, mediante el principio de integración sistémica. Dicho principio, enunciado en el art. 31.3.c de la CVDT, establece que los tratados internacionales deben interpretarse teniendo en cuenta “toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las

⁵⁰ Véanse los arts. 15 y 20, especialmente párr. 4, del Proyecto de texto revisado.

partes”⁵¹. Por ello, la entrada en vigor del presente Acuerdo, entendido como tratado de protección de intereses generales, podría condicionar la interpretación de otros tratados y acuerdos existentes sobre la misma materia. Ello puede verse, por ejemplo, en algunas de las posibles redacciones del art. 23 del Acuerdo, muy particularmente en la segunda alternativa de párr. 3, la cual establece que las disposiciones de esa Parte “constituyen normas mínimas mundiales para las evaluaciones del impacto ambiental en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional”. De prosperar esta disposición, otros tratados que prevean evaluaciones de impacto ambiental, y respecto a los que eventualmente participen Estados terceros al Acuerdo, deberán ser interpretados y aplicados de modo que no establezcan estándares de protección menores que los que regula el Acuerdo.

Muy relacionado con ello, terceros respecto al Acuerdo *también pueden verse afectados por la entrada en vigor de este, en caso de colisión normativa entre el Acuerdo y otros tratados en los que ellos formen parte*. Dicha afectación se produciría porque el Acuerdo incorpora algunas disposiciones que tratan de proteger su núcleo normativo frente a otras obligaciones incompatibles asumidas por las partes con anterioridad o posterioridad al mismo. Dicho de otra forma, si bien el Acuerdo no puede obligar a terceros Estados sin su consentimiento, sí puede influirles estableciendo, para los Estados partes, el deber de resolver a favor del Acuerdo aquellos conflictos entre obligaciones incompatibles que afecten a su núcleo esencial. Así, por ejemplo, la tercera propuesta alternativa de párr. 2 del art. 45 establece que “los derechos de propiedad intelectual [relativos a los recursos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional] [no impedirán la transferencia de tecnología marina] [estarán sujetos a limitaciones específicas para fomentar la transferencia de tecnología relacionada con la tecnología marina] en virtud del presente Acuerdo”. Esta disposición debe interpretarse de modo que las obligaciones en materia de protección de la

⁵¹ Sobre el principio de integración sistémica, véanse: Paz Andrés Saénz de Santa María, “El principio de integración sistémica y la unidad del Derecho internacional”, en Ángel J. Rodrigo y Caterina García (eds.), *Unidad y pluralismo en el Derecho internacional público y en la comunidad internacional*, Tecnos. Madrid, 2011, pp. 356-374; Campbell Mclachlan, “The Principle of Systemic Integration and Article 31 (3) c of the Vienna Convention”, en *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 54, 2005, pp. 279-320, esp. pp. 313-315; y Duncan French, “Treaty Interpretation and the Incorporation of Extraneous Legal Rules”, en *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 55, 2006, pp. 281-314, esp. pp. 305-307.

propiedad intelectual asumidas por las partes en el Acuerdo a través de otros instrumentos, aún pudiendo colisionar con el deber de transferencia de tecnología establecido por el Acuerdo, deben interpretarse y/o aplicarse de modo que no constituyan un obstáculo al mismo. Ello obliga a las partes a interpretar dichas obligaciones de forma conforme al Acuerdo o, en caso de que ello no sea posible, priorizar la consecución de los objetivos del Acuerdo, cumpliendo con sus obligaciones con preferencia.

Otro ejemplo es la regla de conflicto contenida en el art. 67, aplicable en caso de incompatibilidad entre las obligaciones de organizaciones internacionales Parte en el Acuerdo y contraídas a través del mismo, y otras obligaciones en virtud de su instrumento constitutivo u otros actos vinculados, la cual hace prevalecer las obligaciones del Acuerdo (art. 67, párr. 2, 3 c). De acuerdo con esta disposición, se verán afectados no solamente los Estados miembros de dichas organizaciones internacionales que a su vez sean Parte del Acuerdo, sino también aquellas que no lo sean.

Finalmente, el Acuerdo también busca ampliar sus efectos subjetivos *vinculando a diferentes tipos de actores, incluyendo actores no estatales*. Una clara muestra de ello es la contenida, por ejemplo, en la propuesta de párr. 5 del art. 11, la cual obliga a los Estados partes a adoptar medidas para asegurar que “los beneficios derivados [de la recolección de] [el acceso a] [de la utilización de] recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional *por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción* se compartan de conformidad con el presente Acuerdo”⁵².

ii. Una voluntad de ampliación territorial muy limitada

El Acuerdo en negociación es de aplicación para la ZIFM y el Alta Mar, excluyendo, por tanto, los espacios marinos bajo jurisdicción de los Estados. Ello se enuncia de forma expresa y con carácter general, como se ha mencionado, en el art. 3, y se reitera también en otras disposiciones a lo largo del articulado (art. 15.4 y 15.5, o art. 9.2, entre otros).

⁵² Cursiva añadida. Una disposición similar puede encontrarse en el párr. 3.a, del art. 12, en relación con los solicitantes de patentes.

En consecuencia, puede afirmarse que, a diferencia de la voluntad de ampliar los efectos subjetivos del Acuerdo, la voluntad de expandir sus efectos territoriales es mucho más limitada. Solamente algunas pocas disposiciones del Acuerdo implican una cierta afectación o toma en consideración de los espacios sujetos a la soberanía de los Estados. Así, por ejemplo, el párr. 2 del art. 26, relativo a los efectos transfronterizos, insta a tener en cuenta el impacto medioambiental en los Estados ribereños o en los espacios bajo su jurisdicción, incluida la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

Esa voluntad de ampliación territorial mucho más moderada, casi inexistente, se explica esencialmente por dos motivos: porque el elemento territorial, a diferencia del subjetivo, forma parte del propio objeto de regulación del Acuerdo (la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina *de las zonas situadas fuera de la jurisdicción de los Estados*); y porque en Derecho del mar, como consecuencia de una concepción fragmentada del medio marino, el factor territorial determina el régimen jurídico aplicable. En otras palabras, lo que el Acuerdo está decidiendo es el régimen jurídico de los recursos que se encuentran en ZFJN: el régimen jurídico del resto de espacios marinos y sus recursos ya está decidido, y los Estados ribereños no están dispuestos a hacer concesiones al respecto.

IV. LOS BENEFICIOS Y EL COSTE DE LA ADOPCIÓN DEL NUEVO ACUERDO: ENTRE LA UNIVERSALIDAD Y LA NORMATIVIDAD RELATIVA DENTRO DEL TRATADO

La adopción y posterior entrada en vigor de un Acuerdo como el que está siendo negociado, en tanto que tratado de protección de intereses generales, puede aportar beneficios muy valiosos tanto para el régimen de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina en ZFJN como, en general, para la gobernanza global de dichos espacios. Un Acuerdo de tal naturaleza, en primer lugar, puede aportar mayor *legitimidad* a la regulación jurídica que instituya; en segundo lugar, puede contribuir a la *coherencia* en la gobernanza de las ZFJN; y finalmente, puede favorecer el *dinamismo y la capacidad de adaptación al cambio* que la gestión de la diversidad biológica marina en ZFJN requiere. La última versión del Acuerdo apunta ya, sin embargo, a que alcanzar un

compromiso para cerrarlo va a suponer un coste: la inclusión de distintos grados de normatividad y de distintos tipos de obligaciones jurídicas.

1. El Acuerdo puede aportar legitimidad a la regulación

En la medida en que su objeto es la protección de los intereses de la Comunidad internacional en su conjunto, la búsqueda de legitimidad es una constante en los tratados de protección de intereses generales, lo que se traduce en una progresiva democratización de su proceso de elaboración y adopción⁵³. Esta democratización es evidente en la elaboración del Acuerdo objeto de estudio. En este sentido, de conformidad con la Resolución 72/249 de la Asamblea General, la Conferencia intergubernamental que está negociándolo, en vistas a “asegurar la participación más amplia y efectiva posible”⁵⁴, está abierta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los miembros de los organismos especializados y las partes en la CNUDM⁵⁵; y cuenta con la participación, en calidad de observadores, de los representantes de organizaciones y otras entidades que hayan recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar, en tal calidad, en sus períodos de sesiones y en sus trabajos, de los representantes de las organizaciones intergubernamentales mundiales y regionales interesadas y otros órganos internacionales interesados⁵⁶, de las organizaciones no gubernamentales pertinentes reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social⁵⁷, así como también de otros órganos, organizaciones, fondos y programas del sistema de las Naciones

⁵³ Rodrigo y Abegón, “El concepto y efectos...”, *cit.*, p. 183. En este sentido, dichos tratados son frecuentemente negociados por consenso en foros colectivos más o menos institucionalizados (organizaciones internacionales, conferencias internacionales convocadas por estas o incluso en el marco de órganos de gestión de tratados) que favorecen el diálogo y la mayor identificación tanto de los intereses generales como de las medidas más idóneas para protegerlos. Asimismo, su adopción suele sujetarse a reglas de mayoría o mayoría cualificada (habitualmente, dos tercios de los Estados presentes y votantes, de acuerdo con la regla residual prevista en el art. 9 CVDT), impidiendo así que el interés particular de uno o varios Estados bloquee la adopción de un tratado que protege intereses colectivos

⁵⁴ Resolución de la Asamblea General 72/249 sobre Instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional” (A/RES/72/249), de 19 de enero de 2018, párr. 9

⁵⁵ A/RES/72/249, párr. 8.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 12.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 13.

Unidas⁵⁸. Sus decisiones sobre cuestiones sustantivas se prevé que sean adoptadas, en la medida de lo posible, por consenso y, de no alcanzarse este, por mayoría de dos tercios⁵⁹.

Cabe poner de manifiesto, además, una particularidad en la negociación del Acuerdo y es que esta se está llevando a cabo en relación con un paquete convenido de cuestiones (*package deal*), lo que conlleva la imposibilidad de acordar nada hasta que todo esté acordado⁶⁰. Como afirma la profesora Eva M. Vázquez, ese diseño es el resultado de la presión de los Estados en desarrollo, los cuales lograron, por un lado, incluir en las negociaciones cuestiones especialmente relevantes para ellos, como el reparto de beneficios y la creación de capacidad y transferencia de tecnología, y, por otro, asegurarse que no habrá nuevo instrumento sin alcanzar un acuerdo sobre esos puntos⁶¹. Esa forma de proceder, si bien contradice la práctica habitual en los tratados de protección de intereses generales de tratar de evitar que los intereses de alguna o algunas partes bloqueen la adopción del instrumento, no es menos cierto que también garantiza la toma en consideración, e incluso el refuerzo, de las posiciones de las partes *a priori* más débiles en la negociación.

2. El Acuerdo puede contribuir a la coherencia en la gobernanza de las zonas situadas fuera de la jurisdicción de los Estados

Como ya se ha mencionado, uno de los principales desafíos del nuevo Acuerdo es el de lograr reforzar la gobernanza de los espacios marinos más allá de la jurisdicción de los Estados, funcionando en el marco de un contexto complejo caracterizado por la existencia de múltiples instrumentos de naturaleza universal, regional y sectorial que regulan diversos aspectos relativos a las actividades desarrolladas en ZFJN, así como por la vigencia de diversos organismos,

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 15.

⁵⁹ *Ibid.*, párrs. 17 y 19.

⁶⁰ Véanse, entre otros: David Leary, "Marine Genetic Resources in Areas Beyond National Jurisdiction: Do we Need to Regulate Them in a New Agreement", en *Maritime Safety and Security Law Journal*, núm. 5, 2018-2019, pp. 22-47, disponible online: <http://www.marsafelawjournal.org/wp-content/uploads/2018/11/MarSafeLawJournal_Issue5_Leary.pdf>; y Wright, Cremers, Rochette, Clark, Dunn, Gjerde, Harden-Davies, Mohammed, Essam y Ortuño Crespo, "High Hopes for the...", *cit.*, pp. 1-8.

⁶¹ Vázquez Gómez, "La protección de la diversidad...", *cit.*, p. 17.

también globales, regionales y sectoriales, con competencias en dichos espacios⁶².

El futuro instrumento para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina en ZFJN se configura como un Acuerdo de aplicación de la CNUDM. Así, se ha insistido ya desde el primer momento en la necesidad de que este sea interpretado y aplicado de conformidad con aquella y con otros instrumentos, marcos jurídicos pertinentes y órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes⁶³, y se enuncia, con carácter general, en el art. 4 del Acuerdo (párrs. 1 y 3). Igualmente, otras disposiciones del Acuerdo afirman la necesidad de garantizar una regulación compatible con el resto de mecanismos y órganos existentes. Es el caso, por ejemplo, de la Parte III del Acuerdo, relativa a los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, la cual se refiere a la urgencia de un “enfoque holístico e intersectorial [de la gestión de los océanos]” (art. 14, párr. a); al objetivo de “cumplir de manera efectiva las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y otras obligaciones y compromisos internacionales pertinentes” (art. 14, párr. b); y a la necesaria cooperación y coordinación internacionales para garantizar la coherencia y complementariedad en el establecimiento de mecanismos de gestión” (art. 15, párr. 1).

Pero más allá de su afirmación explícita, y a la espera del régimen sustantivo que finalmente se acuerde⁶⁴, algunos de los rasgos del propio Acuerdo,

⁶² Sobre algunos de los retos relativos a la gobernanza de dichos espacios, véanse: David Freestone, “International Governance, Responsibility and Management of Areas Beyond National jurisdiction”, en *The International Journal of Marine and Coastal Law*, núm. 27, 2012, pp. 191-204. Disponible en: <<http://crdome.marviva.net/wp-content/uploads/2015/07/International-Governance-Responsibility-and-David-Freestone.pdf>>; y Kristina Gjerde y Glen Wright, *Towards Ecosystem-based Management of the Global Ocean: Strengthening Regional Cooperation through a New Agreement for the Conservation and Sustainable Use of Marine Biodiversity in Areas Beyond National Jurisdiction*, STRONG High Seas Project, 2019, disponible en: <https://www.prog-ocean.org/wp-content/uploads/2019/12/PB_Ecosystem-based-management_191213.pdf>.

⁶³ Tal y como reconoció el Presidente de la CIG al terminar la segunda sesión, este nuevo instrumento “should seek to promote greater coherence with, and not undermine, the existing relevant legal instruments and frameworks and relevant global, regional and sectorial bodies”, Statement by the President of the conference at the closing of the second session, A/CONF.232/2019/5, p. 1.

⁶⁴ En este sentido, en un reciente análisis preliminar del borrador de Acuerdo se ha puesto en duda que la regulación llegue a ser lo suficientemente ambiciosa y desarrollada como para constituir un marco de gobernanza efectivo: Cremers, Rochette, Wright, Gjerde y Harde-Davies, “A preliminary analysis...”, *cit.*, p. 1.

característicos de los tratados de protección de intereses generales, pueden contribuir a mejorar la coherencia entre los distintos instrumentos y marcos jurídicos aplicables en dichos espacios. Ese podría ser el efecto, por un lado, de algunas de las estrategias de universalización que el Acuerdo incorpora. Así, cuando este incluye disposiciones que regulan las relaciones de las partes en el Acuerdo con respecto a terceros, o cuando incorpora cláusulas que protegen su núcleo esencial en caso de colisión normativa entre este y otros tratados en los que participen las partes en el Acuerdo y terceros, no solamente lograría ampliar de forma indirecta los efectos subjetivos del mismo, como se ha examinado, sino que dichas estrategias también podrían contribuir a mitigar o resolver futuros conflictos entre regímenes, favoreciendo una interpretación y aplicación mutuamente complementaria.

Por otro lado, la coherencia del régimen también podrá venir de la mano de la capacidad de algunas de las disposiciones normativas que incorpora el Acuerdo de dar lugar a normas consuetudinarias, o terminar de cristalizar aquellas que ya estén en formación⁶⁵. De este modo, algunas de las obligaciones integrales que el Acuerdo plantea incluir, como la obligación de cooperar para conservar y utilizar de forma sostenible la diversidad biológica marina de las ZFJN, podrían tener la capacidad de generar en un futuro normas de alcance universal que armonicen la conducta de los Estados en dichos espacios. Sin embargo, ello dependerá muy particularmente de la práctica posterior por parte de los Estados

⁶⁵ La teoría sobre la interacción entre costumbre y tratado fue desarrollada por el profesor Jiménez de Aréchaga, en Eduardo Jiménez de Aréchaga, "Internacional Law in the Past Third of a Century", en *Recueil des Cours*, vol. 159, 1978, pp. 1-343, en pp. 14-22. Sobre ella, véase también, por ejemplo: Antonio Blanc Altemir, "Consideraciones en torno al proceso de formación de las normas jurídicas internacionales", en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1650, de 15 de octubre de 1992, pp. 74-106; José Antonio Pastor Ridruejo, "Las Naciones Unidas y la codificación del Derecho Internacional: aspectos jurídicos y políticos", en Carlos Fernández de Casadevante, y Francisco Javier Quel López (Coords.), *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*, Ariel. Barcelona, 1997, pp. 173-187; Xavier Pons Ràfols, "España y la Comisión de Derecho Internacional: balance a los 50 años de su creación", en *Agenda ONU*, núm. 1, 1998, pp. 149-164; Ana Gemma López Martín, "La codificación del Derecho internacional en el umbral del siglo XXI: luces y sombras en la labor de la CDI", en *Anuario hispano-luso-americano de derecho internacional*, Vol. X, 2001, pp. 367-390; y Francisco Javier Quel López y Juan José Álvarez Rubio, *La codificación del Derecho Internacional*. Bilbao, 2004. Sobre los límites que pueden tener los tratados de protección de intereses generales para dar lugar a normas consuetudinarias, véase: Miguel Ángel Martín López, *La formación de los Tratados Internacionales. Estudio de su condicionamiento por el consentimiento del Estado y el medio y los intereses colectivos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. Córdoba, 2002, p. 151.

no participantes en el Acuerdo, algo que no podrá confirmarse hasta pasado un lapso prudente de tiempo.

Un escenario en donde podrán y deberán testarse estas sinergias será el de las relaciones entre el nuevo régimen sobre la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina en ZFJN, y el régimen jurídico ya existente en relación con la protección de la Zona y sus recursos, bajo el mandato de la AIFM. La interconexión entre ambos regímenes resulta interesante, en primer lugar, por la vigencia de una protección especial para la Zona y sus recursos, el estatuto de Patrimonio común de la Humanidad⁶⁶, cuya posible extensión para proteger la biodiversidad marina en ZFJN, especialmente los recursos genéticos marinos, no está clara y ha generado siempre posiciones enfrentadas: por un lado, los Estados en desarrollo, que abogan por equiparar dichos recursos a los recursos minerales de la Zona, someterlos al estatuto de Patrimonio común de la Humanidad y asegurar con ello un reparto equitativo de los beneficios de su explotación; por otro, los Estados industrializados, los cuales defienden la aplicación del principio de libertad de los mares⁶⁷. Las implicaciones que de ello pueden derivarse para las obligaciones dimanantes del nuevo régimen, así como para su gestión, son profundas. Por ello no es de extrañar que en el momento actual de las negociaciones no exista aún acuerdo⁶⁸, lo que ha promovido propuestas alternativas para tratar de acercar posiciones⁶⁹.

⁶⁶ Sobre la consideración de la Zona y sus recursos como Patrimonio común de la Humanidad, véanse, por ejemplo: María Teresa Ponte Iglesias, "La Zona Internacional de los Fondos Marinos como Patrimonio Común de la Humanidad: una aspiración truncada", en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, núm. 1, 1998, pp. 177-205; Nicolás Navarro Batista, *Fondos marinos y Patrimonio Común de la Humanidad*, Universidad de Salamanca. Salamanca, 2000; Esther Salamanca Aguado, *La zona internacional de los fondos marinos: Patrimonio Común de la Humanidad*, Dykinson. Madrid, 2003; y Erik Franckx, "The International Seabed Authority and the Common Heritage of Mankind: The Need for States to Establish the Outer Limits of their Continental Shelf", en *The International Journal of Marine and Coastal Law*, núm. 25, 2010, pp. 543-567.

⁶⁷ Informe del Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta encargado de estudiar las cuestiones relativas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional (A/61/65), 20 de marzo de 2006, párr. 29-30 y 71. Véanse también: Dire Tladi, "The Common Heritage of Mankind and the Proposed Treaty on Biodiversity in Areas Beyond National Jurisdiction: The Choice between Pragmatism and Sustainability", en *Yearbook of International Environmental Law*, núm. 25 (1), 2015, pp. 113-132; Vázquez Gómez, "La protección de la diversidad...", *cit.*, esp. pp. 16 y 23.

⁶⁸ Resulta muy significativo que en la última versión del Acuerdo solamente se menciona el principio de Patrimonio común de la Humanidad en el art. 5 c), como un posible principio o enfoque general a considerar por los Estados como guía para lograr el objetivo del Acuerdo.

⁶⁹ En este sentido, una alternativa que se ha planteado es la de incorporar al futuro tratado el principio de "preocupación común de la humanidad". Véase, por ejemplo: Chelsea Bowling,

El estudio de las relaciones entre estos dos regímenes cobra también interés, en segundo lugar, por la existencia de una organización internacional con competencias sobre uno de los espacios en juego, la AIFM, la cual siempre ha reclamado su competencia para tomar medidas de protección del medio ambiente marino en su conjunto, incluyendo a los organismos presentes no solamente en la Zona⁷⁰, y que ha sido prácticamente invisibilizada en la última versión del Acuerdo⁷¹.

3. El Acuerdo puede favorecer el dinamismo y la capacidad de adaptación al cambio que la gestión de la biodiversidad marina en ZFJN requiere

La gestión y protección de la diversidad biológica marina requiere de una regulación dinámica que logre adaptarse, tanto a la evolución del conocimiento que se tiene sobre ella⁷², como al surgimiento de nuevos retos o problemas que amenacen su conservación. El Acuerdo que se está negociando puede contribuir a ello, en la medida en que los tratados de protección de intereses generales suelen tener la aptitud para crear o funcionar en el seno de regímenes o subregímenes internacionales generales, los cuáles potencian este dinamismo⁷³.

Elizabeth Pierson y Stephanie Ratté, "The Common Concern of Humankind: A Potential Framework for a New International Legally Binding Instrument on the Conservation and Sustainable Use of Marine Biological Diversity in the High Seas", 2016, pp. 1-15. Disponible en: <https://www.un.org/depts/los/biodiversity/prepcom_files/BowlingPiersonandRatte_Common_Concern.pdf>.

⁷⁰ AIFM, "Statement to the Intergovernmental Conference on an International Legally Binding Instrument Under the United Biological Diversity of Areas Beyond National Jurisdiction (General Assembly resolution 72/249)", 5th September 2018. Disponible en: <<https://www.isa.org/im/files/documents/EN/DSGStats/BBN-09-2018.pdf>>.

⁷¹ Aunque a lo largo de la gestación y negociación del tratado se han planteado distintos modelos de gestión, uno de los cuáles pasaba por la ampliación de las competencias de la AIFM, de nuevo, esta solamente aparece en la versión actual del texto del Acuerdo en una ocasión: en la propuesta de párr. 6 del art. 51 relativo al Mecanismo de intercambio de información.

⁷² La biodiversidad marina está aún relativamente poco explorada en comparación con la biodiversidad de los ecosistemas terrestres. Según Naciones Unidas, "menos de un millonésimo de la columna de agua y los fondos marinos de esas zonas se ha estudiado en detalle, Naciones Unidas, *"La conservación y..."*, cit, p. 1, párr. 3. Véase también: Carlos M. Duarte, (Ed.), *La exploración de la biodiversidad marina. Desafíos científicos y tecnológicos*, Fundación BBVA. Bilbao, 2006.

⁷³ Rodrigo y Abegón, "El concepto y efectos...", cit., p. 190. Una valoración similar sobre el potencial impacto del futuro acuerdo en el dinamismo y la evolución del régimen puede verse en: Kristina Gjerde, Nichola A. Clark y Harriet Harden-Davies, "Building a Platform for the Future: the Relationship of the Expected New Agreement for Marine Biodiversity in Areas Beyond National

Puede entenderse por regímenes internacionales generales un “conjunto de principios, normas y modalidades de aplicación que regulan intereses generales de la Comunidad internacional”⁷⁴. Dichos regímenes se caracterizan por contener, junto a normas primarias que reglamentan la conducta de las partes, normas secundarias que regulan la identificación, creación y aplicación de las primeras, así como, en algunos casos, reglas secundarias que regulan de forma específica la responsabilidad por incumplimiento de las normas primarias del régimen o por daños derivados de las actividades en él reguladas⁷⁵. En este sentido, el Acuerdo no solamente incluye normas primarias que reglamentan la conducta debida de las partes para alcanzar el propósito del tratado, como la obligación de cooperar o de transferir tecnología y conocimiento, sino que también incorpora *reglas secundarias que regulan procedimientos de creación normativa*, que permiten a la regulación evolucionar, así como *mecanismos de supervisión de la aplicación de las obligaciones*. Tanto unos como otros están vinculados al sistema institucional que establece el Acuerdo en su Parte VI y que se basa, esencialmente, en la creación de una Conferencia de las Partes, un Órgano Científico y Técnico que funciona bajo la autoridad de la primera, y una Secretaría. La Conferencia de las Partes, como órgano superior, tendría atribuida la competencia de controlar la aplicación del tratado y, para ello, podrá adoptar decisiones y recomendaciones relacionadas con la aplicación del Acuerdo; promoverá la cooperación y la coordinación de los instrumentos, marcos jurídicos y órganos existentes con vistas a alcanzar el objetivo del Acuerdo; y “[evaluará y examinará] [podrá evaluar y examinar], con la periodicidad que determine, la idoneidad y eficacia de las disposiciones del presente Acuerdo y, de ser necesario, [propondrá] [podrá proponer] medios para fortalecer el contenido y los métodos de aplicación de esas disposiciones a fin de abordar mejor la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica

Jurisdiction and the UN Convention on the Law of the Sea”, en *Ocean Yearbook Online*, vol. 33, may 2019, pp. 3-44, p. 44. Disponible en: <https://brill.com/view/journals/ocyo/33/1/article-p1_1.xml>.

⁷⁴ Véase: Oriol Casanovas, “Aproximación a una teoría de los regímenes en Derecho internacional público”, en Ángel J. Rodrigo y Caterina García (eds), *Unidad y pluralismo en el Derecho internacional público y en la Comunidad internacional*, Tecnos. Madrid, 2011, pp. 41-60.

⁷⁵ Rodrigo y Abegón, “El concepto y efectos...”, *cit.*, p. 190.

marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional].” (art. 48, párr. 5)⁷⁶.

El entramado institucional previsto contempla, pues, competencias para examinar, evaluar, concretar y/o modificar algunas de las obligaciones, procedimientos, protocolos o mecanismos establecidos en el propio tratado, lo que garantiza la capacidad de adaptación y evolución de la regulación, en función de los nuevos descubrimientos que se obtengan o escenarios a los que deba hacerse frente.

4. El coste del Acuerdo: la inclusión de distintos grados de normatividad y de distintos tipos de obligaciones jurídicas

A diferencia de lo ocurrido respecto a la regulación de otros intereses generales⁷⁷, la naturaleza de tratado internacional del futuro Acuerdo no se encuentra en discusión. Esa fue la opción recomendada por el Grupo de Trabajo y asumida por la Asamblea General, a pesar de que la adopción de un acuerdo complementario a la CNUDM no constituía la única opción posible para abordar la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos marinos en ZFJN. En este sentido, la propia AIFM proponía en 2014 algunas vías alternativas, destacando la conveniencia de terminar de implementar los regímenes jurídicos vigentes antes de considerar la adopción de uno nuevo⁷⁸.

Tal y como se desprende del último borrador de Acuerdo, el coste de haber optado por un proceso más formalizado de creación de normas podría incidir, precisamente, en esa normatividad. Dicho de otro modo, para facilitar el acuerdo

⁷⁶ Concretando esa previsión, otras disposiciones del Acuerdo aluden a las competencias de la Conferencia de las Partes para examinar, evaluar, concretar y modificar algunas de las disposiciones del mismo. Véanse, por ejemplo, el párr. 5 del art. 44, o el párr. 3 del art. 46.

⁷⁷ Véase: Benoit Mayer, “Enjeux et résultats de la COP21”, en *Revue Juridique de l’Environnement*, vol. 41, núm. 1, 2016, pp. 13-19.

⁷⁸ *Statement by NII Allotey Odunton Secretary-General of the International Seabed Authority to the Ad Hoc Open-ended Informal Working Group to study issues relating to the conservation and sustainable use of marine biological diversity beyond areas of national jurisdiction*, New York, 1-4 April 2014. Disponible en: <https://ran-s3.s3.amazonaws.com/isa.org/im/s3fs-public/documents/EN/SG-Stats/bbnj-1apr14.pdf>. Ciertamente, se podría haber decidido la articulación de medidas de cooperación y coordinación entre los instrumentos, marcos jurídicos y organismos ya existentes y con competencias en dichos espacios, así como, eventualmente, la ampliación del mandato de algunos de dichos organismos. Entre ellos, la propia AIFM parecía erigirse en una firme candidata.

y la universalidad del instrumento, en una negociación que además se plantea bajo la fórmula de un *package deal*, se han incluido en el Acuerdo distintos grados de normatividad en las disposiciones, así como distintos tipos de obligaciones.

La inclusión de esa *normatividad relativa* dentro del Acuerdo se ha hecho a través de la incorporación, por un lado, de normas absolutas, diferenciales y contextuales; y, por otro, de algunas obligaciones “soft”.

a) *Normas absolutas, diferenciales y contextuales*

Siguiendo la misma técnica llevada a cabo recientemente en otros instrumentos⁷⁹, el borrador de Acuerdo incorpora, en primer lugar, diferentes modalidades de normas jurídicas. La categorización desarrollada por Daniel Barstow Magraw permite identificar como el Acuerdo contiene normas absolutas, normas diferenciales y normas contextuales⁸⁰. Las *normas absolutas*, como su nombre indica, serían aquellas que dan lugar a obligaciones que se aplican igual para todos los destinatarios sin distinción. Sería el caso, por ejemplo, de la norma que obliga a los Estados partes a “presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre la utilización que hagan de los recursos genéticos marinos de las Zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional” (art. 13.5)⁸¹.

En segundo lugar, las *normas diferenciales* crearían obligaciones diferentes distinguiendo entre sus destinatarios, sobre una base binaria, en función de su pertenencia a un determinado grupo o condición. Un ejemplo podría ser la norma que obliga a utilizar los beneficios compartidos para “crear y fortalecer la capacidad de los Estados partes para conservar y usar de manera sostenible la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, *prestando especial atención a los pequeños Estados insulares en desarrollo*” (art. 11.4.d, cursiva añadida) o para “ayudar a los Estados partes en desarrollo a asistir a las reuniones de la Conferencia de las Partes” (art. 11.4.f).

⁷⁹ Rodrigo, “Capítulo II...”, *cit.*, pp. 84 y ss.

⁸⁰ Daniel Barstow Magraw, “Legal Treatment of Developing Countries: Differential, Contextual, and Absolute Norms”, en *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, vol. 1, 1990, pp. 69-99, esp. pp. 73-76. Un análisis de la incorporación de dichas categorías normativas en el Acuerdo de París puede verse en: Rodrigo, “Capítulo II...”, *cit.*, pp. 69-98.

⁸¹ También lo son, entre otras, las contenidas en los arts. 16.1, 18.1, 21.1 y 26.1.

También es una norma diferencial aquella que obliga a los Estados partes a “proporcionar, facilitar, promover o asegurar” (aún está por definir) “el acceso a la tecnología marina y la transferencia de esta, así como la creación de capacidad, *para los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África y los países en desarrollo de ingresos medianos*” (art. 44.1, cursiva añadida). En general, este tipo de normas incluidas en el Acuerdo van dirigidas a los Estados desarrollados, en beneficio de los Estados en desarrollo⁸².

Finalmente, las *normas contextuales* serían aquellas que crean las mismas obligaciones para sus destinatarios, pero tomando como relevante, para su aplicación, las circunstancias concretas de cada uno de ellos. Es una norma contextual del Acuerdo aquella que obliga a los Estados partes a realizar “[en la medida de lo posible]” evaluaciones del impacto ambiental (art. 22.1). Asimismo, el Acuerdo incluye también varias disposiciones que obligan a los Estados partes a adoptar medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, “según proceda”, para asegurar los objetivos y la aplicación del Acuerdo (entre ellos, arts. 10, 11, 13 o 53.1)⁸³. Si bien es cierto que las características de dichas normas dan lugar a la indeterminación y a la flexibilidad, y que *a priori*, por tanto, son menos deseables que las normas con contenidos claramente definidos, estas pueden presentar algunas ventajas o al menos ser preferibles a no establecer ningún estándar de conducta: pueden servir, como mínimo, para reconocer que una determinada situación preocupa a toda o a parte de la Comunidad internacional; expresan, en un contexto de incertidumbre, la voluntad de regirse por un estándar de conducta; y presentan una mayor

⁸² Como señala el propio Magraw, el trato a los países en desarrollo es una constante en las discusiones sobre la protección internacional del medio ambiente y la gestión de los recursos, Magraw, “Legal Treatment of...”, *cit.*, p. 69. Estos constituyen el origen de buena parte de la contaminación global, representan tres cuartas partes de la población mundial, poseen una porción muy significativa de los recursos naturales y, sin embargo, tienen grandes dificultades para hacer frente a los problemas medioambientales. Es por ello que, para ser efectivas, las normas medioambientales deben tenerlos en cuenta.

⁸³ Algo parecido ocurre, por ejemplo, con las normas contenidas en las alternativas 1 y 2 de párr. 1 del art. 24, que obligan a tomar determinadas medidas “cuando los Estados tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control” pueden tener determinados efectos perjudiciales sobre el medio marino.

capacidad de adaptación al cambio, ahorrando la necesidad de negociar adaptaciones de la norma⁸⁴.

Incorporando estos distintos grados de normatividad, el Acuerdo reconoce las diversas realidades, capacidades, necesidades, responsabilidades e intereses de los distintos sujetos y actores implicados, buscando promover el entendimiento entre ellos. Se asume, en definitiva, que el hecho de que haya surgido en este ámbito un interés general no implica que con ello se hayan diluido las posiciones, no siempre coincidentes, de Estados desarrollados, Estados en desarrollo, países sin litoral o geográficamente desfavorecidos, pequeños Estados insulares, Estados ribereños de África, pueblos indígenas y comunidades locales, entidades no gubernamentales y privadas, poseedores, proveedores y receptores de tecnología, regiones y subregiones o la propia sociedad civil. Por el contrario, la identificación de dicho interés general lo que ha evidenciado es la necesidad de que se adopte una regulación “a pesar” de esas diferencias, pues todos ellos pueden salir beneficiados si la negociación fructifica.

b) *Obligaciones “soft”.*

Un segundo mecanismo que utiliza el Acuerdo para tratar de aglutinar el consenso entorno a la regulación es la inclusión, junto a lo que son propiamente “obligaciones jurídicas”, de obligaciones “soft”. Estas, en general, disminuyen el grado de obligatoriedad (y por tanto también las consecuencias derivadas de su incumplimiento) para sus destinatarios, incluyendo exhortaciones, requerimientos o incluso recomendaciones de actuar de un determinado modo. Aunque en muchos casos el redactado final aún está por determinar (y con ello también el tipo de obligación), el Acuerdo incluye propuestas de obligaciones de este tipo, en primer lugar, cuando establece que los Estados partes que hayan recolectado, accedido o utilizado recursos genéticos marinos en ZFJN “podrán compartir” (como alternativa a “compartirán”) los beneficios que de ello se deriven (art. 11.1, comillas añadidas) o cuando indica que el informe de evaluación “podrá incluir” (como alternativa a “incluirá”) determinada información

⁸⁴ Magraw, “Legal Treatment of...”, *cit.*, pp. 74-75.

(art. 35.2, comillas añadidas)⁸⁵. El Acuerdo contiene otro tipo de obligaciones “soft” en algunas disposiciones que exhortan a los Estados a “alentar” determinados comportamientos (arts. 20.5 o 56) o a “velar” para que se produzca un determinado estado de cosas (arts. 20.1, 24.1.b, 28 o 34, entre otros).

En dichos supuestos, estamos ante lo que puede calificarse como “internal” o “legal soft law”: es decir, ante disposiciones de “soft law” contenidas dentro de un instrumento jurídicamente vinculante⁸⁶. El incumplimiento de dichas disposiciones no genera responsabilidad ni, en general, consecuencias negativas para aquellos que no se ajusten a ellas. No obstante, su inclusión sí aspira a modificar o condicionar la conducta de los actores en la dirección de los objetivos del Acuerdo.

V. CONSIDERACIONES FINALES

El ordenamiento jurídico internacional ha evolucionado hasta cumplir también, en la actualidad, una función de protección de algunos intereses generales de la Comunidad internacional como son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la garantía de los derechos humanos, la construcción de una convivencia solidaria o la protección del medio ambiente. En este sentido, su ámbito material se ha visto ampliado para incluir la regulación de espacios colectivos (el espacio ultraterrestre, el Alta Mar y la ZIFM), pronto algunos de ellos incluso virtuales (el ciberespacio); la protección de recursos comunes; o el desarrollo de nuevas actividades. Para ello, los instrumentos jurídicos utilizados también se han diversificado, destacando, muy particularmente, el diseño de nuevos tipos de normas (*ius cogens*) y distintas clases de obligaciones (interdependientes, *erga omnes*).

⁸⁵ Por el contrario, el art. 17.4 establece que las propuestas relacionadas con el establecimiento de mecanismos de gestión basados en zonas geográficas “incluirán” (sin redactado alternativo) una determinada información mínima.

⁸⁶ Véase: Christine Chinkin, “Chapter 1: Normative Development in International Legal System”, en Dinah Shelton (ed.), *Commitment and Compliance: The Role of Non-Binding Norms in the International Legal System*, Oxford University Press, Oxford, 2000, p. 24. Otros autores han explicado este fenómeno distinguiendo entre “soft instrumentum” y “soft negotium”. Véase: Jean D’Aspremont, “Softness in International Law: A Self-Serving Quest for New Legal Materials”, en *European Journal of International Law*, vol 19, 2008, pp. 1075-1093, esp. 1081 y ss. Para una valoración crítica con este tipo de disposiciones, véase: Jan Klabbers, “The Redundancy of Soft Law”, en *Nordic Journal of International Law*, vol. 65, 1996, p. 173 y ss.

Una parcela del ordenamiento jurídico internacional en la que esta evolución ha sido especialmente evidente es el Derecho del mar. Este, en pleno siglo XXI, junto a su función clásica de reconocer, organizar y salvaguardar las competencias estatales en los distintos espacios, debe también abordar y hacer frente a problemas globales como son el aumento de la contaminación, la sobreexplotación y el agotamiento de los recursos o los efectos del cambio climático. En este sentido, si bien la CNUDM sigue cumpliendo en muchos aspectos su papel de “constitución del mar”, esta no contempla adecuadamente ya algunos fenómenos que han cobrado especial relevancia en los últimos años, como son la protección y uso sostenible de determinados recursos, algunos de ellos muy poco explorados hasta la fecha, o la protección del medio ambiente marino frente a determinadas actividades.

La actual negociación de un Acuerdo sobre la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en ZFJN es, en este sentido, tanto una muestra de esa evolución del Derecho del mar, como un escenario privilegiado para examinar la pugna entre, por un lado, los intereses estatales, encarnados en los principios más clásicos de libertad de los mares y jurisdicción territorial de los Estados y, por otro lado, la necesidad de ponerles límites en pos de la salvaguarda del interés público global.

A la espera de ver cuál va a ser el resultado material de esta negociación, el examen del Proyecto de tratado puede ofrecer algunas pistas sobre su posible impacto en la gobernanza de los océanos. Como se ha mostrado, la adopción de tal Acuerdo, que toma la forma de uno de los instrumentos más ambiciosos al que podía optarse, un tratado internacional de protección de intereses generales, puede contribuir a aportar más legitimidad a la regulación, una mayor coherencia a la gobernanza de los espacios marinos, y un notable dinamismo y capacidad de adaptación al cambio. No obstante, el reto de cerrar un acuerdo de esta naturaleza, unido a la búsqueda de la universalidad que la protección del interés público global requiere, va a suponer muy probablemente un coste. Como ya sucedió con el Acuerdo de París sobre el cambio climático, es posible identificar dentro del último borrador de Acuerdo una normatividad relativa. Así, en un esfuerzo para reconocer las diferentes realidades, capacidades, necesidades, responsabilidades e intereses de los diversos sujetos y actores

implicados se han incluido distintos grados de normatividad, así como algunas obligaciones “soft” que buscan condicionar la conducta de las partes a través de fórmulas que relajan las consecuencias de no ajustarse a ellas.

Con el Acuerdo aún en negociación, el futuro y la efectividad del mismo exige mantener un justo equilibrio entre la ambición de la regulación, necesaria para la articulación de normas globales, y su universalidad. La inclusión de esa normatividad relativa va a ser inevitable para acercar posiciones que siguen aún muy polarizadas respecto a algunas cuestiones. Sin embargo, habrá que estar atentos a que las concesiones no sean excesivas, y alcancen también al entramado institucional que ha de controlar el efectivo cumplimiento de los deberes que establece el tratado⁸⁷, así como al modelo de financiación del Acuerdo que, por el momento, tanto puede ser obligatorio, como voluntario o mixto⁸⁸. De los recursos financieros de que se dispongan, y del compromiso de los Estados, puede depender la efectiva implementación de la regulación y que ésta alcance su objetivo o no, y en qué medida.

En un momento de gran incertidumbre, en el que la gestión de la pandemia mundial provocada por la COVID-19 muy probablemente va a desplazar a un segundo plano las preocupaciones medioambientales largamente gestadas, lograr adoptar este Acuerdo y blindar así la protección de la biodiversidad marina en ZFJN es más urgente que nunca. Para ello, que el Acuerdo mantenga y refuerce aquellas disposiciones y estrategias propias de un tratado de protección de intereses generales resulta imprescindible.

⁸⁷ Sobre los arreglos institucionales del futuro tratado, véanse: Kristine Dalaker Kraabel, “Chapter 7. The BBNJ PrepCom and Institutional Arrangements: The Hype about the Hybrid Approach”, en Myron H. Nordquist, John Norton Moore y Ronán Long, *The Marine Environment and United Nations Sustainable Development Goal 14. Life Below Water*, Center for Oceans Law and Policy, vol. 22, Brill/Nijhoff. Leiden, 2018, pp. 137-172, disponible online: <https://doi.org/10.1163/9789004366619_012>; y Kristine Dalaker Kraabel, “Institutional Arrangements in a BBNJ Treaty: Implications for Arctic Marine Science”, en *Marine Policy*, 2020, pp. 1-8, disponible online: <<https://doi.org/10.1016/j.marpol.2019.103807>>. Esa indeterminación también afecta, en el estado actual de las negociaciones, al modelo de solución de controversias derivadas de la aplicación del Acuerdo y sus obligaciones. Para un análisis de las posibilidades en relación con el modelo de solución de controversias del Acuerdo, y su relación con el modelo de la CNUDM, véanse: Joana Mossop, “Dispute Settlement in the New Treaty on Marine Biodiversity in Areas beyond National Jurisdiction”, en *The JCLOS Blog*, December 23, 2019; y Yubing Shi, “Settlement of Disputes in a BBNJ agreement: Options and analysis”, en *Marine Policy*, Special Issue “Biodiversity Beyond National Jurisdiction (BBNJ) Treaty: the Final Stage of Negotiations”, 2020.

⁸⁸ Proyecto de texto revisado, art. 52, párr. 1.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Andrés Saénz de Santa María, Paz, “El principio de integración sistémica y la unidad del Derecho internacional”, en Ángel J. Rodrigo, y Caterina García (eds.), *Unidad y pluralismo en el Derecho internacional público y en la comunidad internacional*, Tecnos. Madrid, 2011, pp. 356-374.

Badia Martí, Ana María, “La decisión de la Asamblea General de las NNUU de elaborar un instrumento jurídico sobre “conservación y diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional”. Análisis desde la perspectiva de la “Diplomacia Parlamentaria””, en José Manuel Sobrino Heredia (Dir.), *La toma de decisiones en el ámbito marítimo: su repercusión en la cooperación internacional y en la situación de las gentes del mar*, Bomarzo. Albacete, 2016, pp. 13-30.

Blanc Altemir, Antonio, “Consideraciones en torno al proceso de formación de las normas jurídicas internacionales”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1650, de 15 de octubre de 1992, pp. 74-106.

Blasiak, Robert, Pittman, Jeremy, Yagi, Nobuyuki y Sugino, Hiroaki, “Negotiating the Use of Biodiversity in Marine Areas beyond National Jurisdiction”, en *Frontiers in Marine Science*, vol. 3, 2016, pp. 1-10.

Blasiak, Robert, Durussel, Carole, Pittman, Jeremy, Sénit, Carole-Anne, Petersson, Matilda y Yagi, Nobuyuki, “The role of NGOs in negotiating the use of biodiversity in marine areas beyond national jurisdiction”, en *Marine Policy*, núm. 81, 2017, pp. 1-8.

Bowling, Chelsea, Pierson, Elizabeth y Ratté, Stephanie, “The Common Concern of Humankind: A Potential Framework for a New International Legally Binding Instrument on the Conservation and Sustainable Use of Marine Biological Diversity in the High Seas”, 2016, pp. 1-15.

Broggiato, Arianna, Vanagt, Thomas, Lallier, Laura E., Jaspars, Marcel, Burton, Geoff y Muylderans, Dominic, “Mare Geneticum: Balancing Governance of Marine Genetic Resources in International Waters”, en *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 33, 2018, pp. 3-33.

Cahier, Philippe, “Le problème des effets des traités a l’égard des États tiers”, en *Recueil des Cours*, vol. 143, 1974, pp. 589-736.

Casanovas, Oriol, “Aproximación a una teoría de los regímenes en Derecho internacional público”, en Ángel J. Rodrigo y Caterina García (eds), *Unidad y pluralismo en el Derecho internacional público y en la Comunidad internacional*, Tecnos. Madrid, 2011, pp. 41-60.

Chinkin, Christine, “Chapter 1: Normative Development in International Legal System”, en Dinah Shelton (ed.), *Commitment and Compliance: The Role of Non-Binding Norms in the International Legal System*, Oxford University Press. Oxford, 2000.

Christiansen, Sabine, Ginzky, Harald, Singh, Pradeep y Thiele, Torsten, “The International Seabed – The Common Heritage of Mankind. Recommendations for future governance by the International Seabed Authority”, en *Institute for Advanced Sustainability Studies Policy Brief*, núm. 2, 2018, pp. 1-16.

Cremers, Klaudija, Rochette, Julien, Wright, Glen, Gjerde, Kristina y Harde-Davies Harriet, "A preliminary analysis of the draft high seas biodiversity treaty", en *IDDRY Study*, núm. 1, 2020, pp. 1-12.

D'Aspremont, Jean, "Softness in International Law: A Self-Serving Quest for New Legal Materials", en *European Journal of International Law*, vol 19, 2008, pp. 1075-1093.

De Lucia, Vito, "The Concept of Commons and Marine Genetic Resources in Areas beyond National Jurisdiction", en *Maritime Safety and Security Law Journal*, núm. 5, 2018-19, pp. 1-21.

Delbrück, Jost (Ed.), *New Trends in International Lawmaking: International "Legislation" in the Public Interest*, Duncker and Humblot. Berlin, 1997.

Duarte, Carlos M. (Ed.), *La exploración de la biodiversidad marina. Desafíos científicos y tecnológicos*, Fundación BBVA. Bilbao, 2006.

Fitzmaurice, Malgosia, "Third Parties and the Law of Treaties", en *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 6, 2002, pp. 37-137.

Franckx, Erik, "The International Seabed Authority and the Common Heritage of Mankind: The Need for States to Establish the Outer Limits of their Continental Shelf", en *The International Journal of Marine and Coastal Law*, núm. 25, 2010, pp. 543-567.

Freestone, David, "International Governance, Responsibility and Management of Areas Beyond National jurisdiction", en *The International Journal of Marine and Coastal Law*, núm. 27, 2012, pp. 191-204.

Freestone, David (Ed.), *Conserving Biodiversity in Areas Beyond Jurisdiction*, Brill/Nijhoff. Leiden, 2019.

Freestone, David "Introduction. The UN Process to Develop an International Legally Binding Instrument under the 1982 Law of the Sea Convention: Issues and Challenges", en David Freestone (Ed.), *Conserving Biodiversity in Areas Beyond Jurisdiction*, Brill/Nijhoff. Leiden, 2019, pp. 3-46.

French, Duncan, "Treaty Interpretation and the Incorporation of Extraneous Legal Rules", en *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 55, 2006, pp. 281-314.

Gaja, Giorgio, "The Protection of General Interests in the International Community", en *Recueil des Cours*, vol. 364, 2013, pp. 1-185.

García, Caterina, Pareja, Pablo y Rodrigo, Ángel, "La creación de normas globales: entre el cosmopolitismo *soft* y el resurgir de Westfalia", en *Orbis Working Papers*, núm. 8, 2019.

Gjerde, Kristina y Wright, Glen, *Towards Ecosystem-based Management of the Global Ocean: Strengthening Regional Cooperation through a New Agreement for the Conservation and Sustainable Use of Marine Biodiversity in Areas Beyond National Jurisdiction*, STRONG High Seas Project, 2019.

Gjerde, Kristina, Clark, Nichola A. y Harden-Davies, Harriet, "Building a Platform for the Future: the Relationship of the Expected New Agreement for Marine

Biodiversity in Areas Beyond National Jurisdiction and the UN Convention on the Law of the Sea”, en *Ocean Yearbook Online*, vol. 33, may 2019, pp. 3-44.

Hardin, Garrett, "The Tragedy of the Commons", en *Science*, vol. 162, núm. 3859, Diciembre 1968, pp. 1243-1248.

Hodgson, Stephen, Serdy, Andrew, Payne, Ian y Gille, Johan, *Towards a possible International Agreement on Marine Biodiversity in Areas Beyond National Jurisdiction*, Study for the ENVI Committee, European Parliament, 2014.

Huesa, Rosario, «La protección del interés público global: una nueva dimensión para las normas y obligaciones internacionales», en Núria Bouza, Caterina García y Ángel J. Rodrigo (Dirs.), *La gobernanza del interés público global. XXV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Tecnos: Barcelona, 2015, pp. 253-286.

Humphries, Fran y Harden-Davies, Harriett, "Practical policy solutions for the final stage of BBNJ treaty negotiations", en *Marine Policy*, Special Issue "Biodiversity Beyond National Jurisdiction (BBNJ) Treaty: the Final Stage of Negotiations", 2020, pp. 1-7.

Ibáñez Muñoz, Josep, "Actores, autoridades y sujetos: el pluralismo de la política mundial y su incidencia sobre el ordenamiento jurídico internacional", en Ángel J. Rodrigo y Caterina García (eds.), *Unidad y pluralismo en el derecho internacional público y en la Comunidad internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas, Barcelona, 21-22 de mayo de 2009*, Tecnos. Madrid, 2011, pp. 107-128.

Iglesias Berlanga, Marta, "Aspectos jurídicos del Acuerdo de Nueva York de 1995 sobre especies transzonales y altamente migratorias", en *Revista Galega de Economía*, vol. 18, núm. 1, 2009, pp. 1-17.

Jiménez de Aréchaga, Eduardo, "Internacional Law in the Past Third of a Century", en *Recueil des Cours*, vol. 159, 1978, pp. 1-343, en pp. 14-22.

Klabbers, Jan, "The Redundancy of Soft Law", en *Nordic Journal of International Law*, vol. 65, 1996, p. 173 y ss.

Kraabel, Kristine Dalaker, "Chapter 7. The BBNJ PrepCom and Institutional Arrangements: The Hype about the Hybrid Approach", en Myron H. Nordquist, John Norton Moore y Ronán Long, *The Marine Environment and United Nations Sustainable Development Goal 14. Life Below Water*, Center for Oceans Law and Policy, vol. 22, Brill/Nijhoff. Leiden, 2018, pp. 137-172.

Kraabel, Kristine Dalaker, "Institutional Arrangements in a BBNJ Treaty: Implications for Arctic Marine Science", en *Marine Policy*, 2020.

Lachs, Manfred, "Le développement et les fonctions des traités multilatéraux", en *Recueil des Cours*, vol. 92 (II), 1957, pp. 229-341, en pp. 315-319.

Leary, David, "Marine Genetic Resources in Areas Beyond National Jurisdiction: Do we Need to Regulate Them in a New Agreement", en *Maritime Safety and Security Law Journal*, núm. 5, 2018-2019, pp. 22-47

Linklater, Andrew, *The Transformation of Political Community. Ethical Foundations of the Post-Westphalian Era*, Polity Press. Cornwall, 1998.

López Martín, Ana Gemma, “La codificación del Derecho internacional en el umbral del siglo XXI: luces y sombras en la labor de la CDI”, en *Anuario hispano-luso-americano de derecho internacional*, vol. X, 2001, pp. 367-390.

Magraw, Daniel Barstow, “Legal Treatment of Developing Countries: Differential, Contextual, and Absolute Norms”, en *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, vol. 1, 1990, pp. 69-99.

Martín López, Miguel Ángel, *La formación de los Tratados Internacionales. Estudio de su condicionamiento por el consentimiento del Estado y el medio y los intereses colectivos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. Córdoba, 2002, p. 151.

Mayer, Benoit, “Enjeux et résultats de la COP21”, en *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 41, núm. 1, 2016, pp. 13-19.

Mclachlan, Campbell, “The Principle of Systemic Integration and Article 31 (3) c of the Vienna Convention”, en *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 54, 2005, pp. 279-320.

Mendenhall, Elizabeth, De Santo, Elizabeth, Nyman, Elizabeth y Tiller, Rachel, “A soft treaty, hard to reach: The second intergovernmental conference for biodiversity beyond national jurisdiction”, en *Marine Policy*, núm. 108, 2019.

Navarro Batista, Nicolás, *Fondos marinos y Patrimonio Común de la Humanidad*, Universidad de Salamanca. Salamanca, 2000.

Nordquist, Myron H. y Long, Ronán, *Marine Biodiversity of Areas Beyond National Jurisdiction*, Center for Oceans Law and Policy, vol. 24, Brill/Nijhoff. Leiden, 2021 (en prensa).

Pardo, Arvid y Christol, Carl Q., "The Common Interest: Tension Between the Whole and the Parts", en R. S. J. Macdonald, y D. M. Johnston (Eds.), *The Structure and Process of International Law: Essays in Legal Philosophy, Doctrine and Theory*, Martinus Nijhoff Publishers. The Hague, Boston, 1983, p. 644.

Pastor Ridruejo, José Antonio, "Las Naciones Unidas y la codificación del Derecho Internacional: aspectos jurídicos y políticos", en Carlos Fernández de Casadevante y Francisco Javier Quel López (Coords.), *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*, Ariel. Barcelona, 1997, pp. 173-187.

Pons Ràfols, Xavier, "España y la Comisión de Derecho Internacional: balance a los 50 años de su creación", en *Agenda ONU*, núm. 1, 1998, pp. 149-164.

Ponte Iglesias, María Teresa, "La Zona Internacional de los Fondos Marinos como Patrimonio Común de la Humanidad: una aspiración truncada", en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, núm. 1, 1998, pp. 177-205.

Quel López, Francisco Javier y Álvarez Rubio, Juan José, *La codificación del Derecho Internacional*. Bilbao, 2004.

Remiro Brotons, Antonio, Riquelme Cortado, Rosa María, Orihuela Calatayud, Esperanza, Díez Hochleitner, Javier y Pérez-Prat Durban, Luís, *Derecho internacional*, MacGraw-Hill. Madrid, 1997.

Reuter, Paul, "Principes de Droit International Public", en *Recueil des Cours*, vol. 103 (II), 1961, pp. 425-655.

Ricard, Pascale, "Marine biodiversity beyond national jurisdiction: The launch of an intergovernmental conference for the adoption of a legally binding instrument under the UNCLOS", en *Maritime Safety and Security Journal*, núm. 4, 2018-2019, pp. 84-102.

Rodrigo, Ángel J., "Nuevas técnicas jurídicas para la aplicación de los tratados internacionales del medio ambiente", en *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2001, pp. 157-243.

Rodrigo, Ángel J., "Capítulo II. El Acuerdo de París sobre el Cambio Climático: un nuevo tipo de tratado de protección de intereses generales" en Susana Borràs Pentinat y Paola Milenka Villavicencio Calzadilla (eds. Lit), *El Acuerdo de París sobre el cambio climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida?: análisis jurídico y perspectivas futuras*, Thompson Reuters Aranzadi. Madrid, 2018, pp. 69-98.

Rodrigo, Ángel J., "Más allá del Derecho internacional: el Derecho internacional público", en Ricardo Méndez Silva (Coord.), *Derecho internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México: El Colegio Nacional. Ciudad de México, 2019, pp. 67-98.

Rodrigo, Ángel J., "Entre Grocio y el principio *pro communitate*: los límites al principio de libertad de los mares" en José Manuel Sobrino Heredia y Gabriela A. Oanta, (Coords.), *La construcción jurídica de un espacio marítimo común europeo*, Bosch. Barcelona, 2020, pp. 237-258

Rodrigo, Ángel J. y Abegón, Marta, "El concepto y efectos de los tratados de protección de intereses generales de la Comunidad internacional", en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69, núm. 1, enero-junio 2017, pp. 167-193.

Rodríguez Carrión, Alejandro J., “Un supuesto de superación del contractualismo en Derecho Internacional: los tratados colectivos”, en VV.AA, *Política y Sociedad. Estudios en Homenaje a Francisco Murillo Ferrol*, CIS/CEC. Madrid, 1987, pp. 325-345.

Rozakis, Christos L., “Treaties and third states: a study in the reinforcement of the consensual standards in international law”, en *Zeitschrift fur ausländisches öffentliches recht und volkerrecht*, vol. 40, 1975, pp. 1-40.

Salamanca Aguado, M. Esther, “La política ambiental de la Autoridad internacional de los fondos marinos: el equilibrio entre la explotación y la conservación del patrimonio común de la humanidad”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. X, núm. 2, 2019, pp. 1-43.

Salamanca Aguado, Esther, *La zona internacional de los fondos marinos: Patrimonio Común de la Humanidad*, Dykinson. Madrid, 2003.

Shi, Yubing, “Settlement of Disputes in a BBNJ agreement: Options and analysis”, en *Marine Policy*, Special Issue “Biodiversity Beyond National Jurisdiction (BBNJ) Treaty: the Final Stage of Negotiations”, 2020.

Simma, Bruno, “From Bilateralism to Community Interest in International Law”, en *Recueil des Cours*, vol. 250 (VI), 1994, pp. 217-384.

Simma, Bruno “How distinctive are treaties representing collective interests? The case of Human Rights Treaties”, en Vera Gowlland-Debbas (ed), *Multilateral Treaty-Making. The Current Status of Challenges to and Reforms Needed in the International Legislative Process, papers presented in Geneva, Switzerland, May 16, 1998*, Martinus Nijhoff Publishers. La Haya, 2000, pp. 83-87.

Tladi, Dire, “The Common Heritage of Mankind and the Proposed Treaty on Biodiversity in Areas Beyond National Jurisdiction: The Choice between Pragmatism and Sustainability”, en *Yearbook of International Environmental Law*, núm. 25 (1), 2015, pp. 113-132.

Valerio, Lindsay Ryan, *La protección de la biodiversidad en áreas marinas fuera de la jurisdicción estatal*, Tesis doctoral (Dir. Susana Borrás Pentinat), Universitat Rovira i Virgili, 2016.

Vázquez Gómez, Eva María, “La protección de la diversidad biológica marina más allá de la jurisdicción nacional. Hacia un nuevo acuerdo de aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 37, 2019, pp. 1-29.

Whright, Glen, Rochette, Julien, Druel, Elisabeth y Gjerde, Kristina M., “The long and winding road Towards a new agreement on high seas governance”, en *Sustainable Development and International Relations IDDRI*, núm. 1/16, 2016, pp. 1-52.

Wright, Glen, Cremers, Klaudija, Rochette, Julien, Clark, Nichola, Dunn, Daniel, Gjerde, Kristina M., Harden-Davies, Harriet, Mohammed, Essam y Ortuño Crespo, Guillermo, “High Hopes for the High Seas: beyond the package deal towards an ambitious treaty”, en *Sustainable Development and International Relations IDDRI*, Issue Brief, núm. 9, 2019, pp. 1-8.